



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

SAN CRISTÓBAL- TÁCHIRA

**LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL: UNA NUEVA FORMA
DE VIOLENCIA COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO
DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS PLANTEÁNDOSE LA
NECESIDAD DE PROTECCIÓN JURÍDICA EN VENEZUELA**

Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

Línea de Investigación: Derechos Humanos

Autor: Irania Oliva Bonilla Pulido

Tutor: Ana Lola Sierra

San Cristóbal, abril de 2021



República Bolivariana De Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Escuela de Derecho

ACEPTACION DEL TUTOR

Por la presente hago constar que eh leído el Trabajo de Grado presentado por **Irania Oliva Bonilla Pulido**, Venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 26.595.727 para optar al título de **Abogado**, cuyo título es: “La Violencia de Género Digital: Una Nueva Forma de Violencia como Consecuencia del Desarrollo de las Nuevas Tecnologías Planteándose la Necesidad de Protección Jurídica en Venezuela”

Así mismo hago constar que acepte asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal, a los 18 días del mes de Abril de 2021

Ana Lola Sierra



República Bolivariana De Venezuela
Universidad Católica del Táchira
Escuela de Derecho

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de trabajo de Grado presentado por **Irania Oliva Bonilla Pulido**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-26.595.727, para optar al título de **Abogado**, cuyo título es: “La Violencia de Género Digital: Una Nueva Forma de Violencia como Consecuencia del Desarrollo de las Nuevas Tecnologías Planteándose la Necesidad de Protección Jurídica en Venezuela”

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser considerado Aprobado.

Ana Lola Sierra

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso, se que las oraciones fueron escuchadas.

A la Virgen Santísima, por brindarme siempre sabiduría y la fortaleza necesaria para culminar mi carrera.

A mis padres, Elda y Consolación, por brindarme todo el apoyo necesario desde la taza de café que sirvió de fuerza para continuar estudiando en noches de desvelos, hasta las largas esperas hasta concluir las clases, se los debo todo a ustedes gracias.

A mis hermanas Irina, Irenia y mi sobrina Sara, por estar siempre allí como mi centro de apoyo.

A mi tutora Abg. Ana Lola Sierra, a quien le atribuyo el gran placer de poder realizar con ánimo la presente investigación siempre fue un agrado recibir las indicaciones pertinentes. Siempre en mi recuerdo estará “Dios con Nosotros”.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Páginas preliminares	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO	
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	11
Objetivos de la Investigación	20
Objetivo General	20
Objetivos Específicos	20
Justificación	21
II MARCO TEÓRICO	
Antecedentes	24
INTERNACIONALES	25
1 Antecedente Internacional	25
2 Antecedente Internacional	27
3 Antecedente Internacional	28
NACIONALES.....	30
1 Antecedente Nacional.....	30
2 Antecedente Nacional.....	31

3 Antecedente Nacional	33
BASES TEÓRICAS	35
1 Diagnosticar la situacional actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales	35
1.1 Violencia Contra la Mujer.....	36
1.2 Concepto de Violencia en Línea	38
1.3 Violencia de Género Digital o en Línea.....	40
1.4 Como Detectar la Violencia de Género Digital	42
1.5 Causas de Violencia de Género Digital	43
1.6 Consecuencias de la Violencia de Género Digital.....	44
1.7 Como Proteger la Privacidad Digital	47
1.8 Diferencias de Violencia Online y Offline	49
1.9 La Importancia de Educar en Igualdad de Género.....	54
2 Identificar las violencia de género digital a través de las TIC como una violación a los Derechos Humanos.....	55
2.1 Discursos de odio, amenazas	58
2.2 El (Grooming)	59
2.3 Difusión no consentida de imágenes íntimas (Revenge Porn) ..	60
2.4 Acoso Cibernético	63
2.5 Deepfakes	66
2.6 Otros tipos de violencia de género digital	66
3 Demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia, como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela	67
3.1 Eficacia Constitucional.....	67

3.2	Violencia Mediática y Simbólica en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	69
3.3	Análisis Jurisprudencial	76
BASES LEGALES		81
	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia de Discriminación Contra la Mujer	83
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)	85
	Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela	87
	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia	90
	Ley Especial Contra los Delitos Informáticos	97
III	MARCO METODOLÓGICO	99
CONCLUSIÓN		104
REFERENCIAS		108



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL: UNA NUEVA FORMA DE
VIOLENCIA COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS PLANTEÁNDOSE LA NECESIDAD DE
PROTECCIÓN JURÍDICA EN VENEZUELA**

Autor: Bonilla, Irania

Tutor: Sierra, Ana

Año: 2021

RESUMEN

La presente investigación está enmarcada en la modalidad de investigación documental con enfoque cualitativo, descriptiva, bibliográfica. Tiene como finalidad describir de forma minuciosa y profunda el problema social de la violencia del género digital, significado, causas, consecuencias. Se planteó como objetivo general: analizar la violencia de género digital como una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías planteándose la necesidad de protección jurídica en Venezuela. A los fines de desarrollar este objetivo general se establecieron los siguientes objetivos específicos: Diagnosticar la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales, identificar las violencias de género a través de las TIC como una violación a los derechos humanos, y por ultimo demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia, como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela. A través de la propuesta planteada, se busca informar sobre el problema social de la violencia de género digital, así mismo las distintas formas mediante las cuales las mujeres son víctimas de violencia digital. Siendo idóneo que el ordenamiento jurídico de Venezuela se actualice y se tome como referencia las legislaciones que contemplan normativas en contra de la violencia de género digital.

Descriptores: Violencia Digital, Violencia Mediática, Tecnologías de la información y la comunicación, Entornos Digitales, Ordenamiento Jurídico.

INTRODUCCIÓN

Para empezar, la mujer siempre ha sido desde los inicios de la historia discriminada a la figura del hombre, las distintas formas de violencia se manifestaban en gran medida de manera física, hoy día las cosas han cambiado, se emplea violencia por medio de las plataformas digitales, en la presente investigación se ofrece todo lo referente a la violencia digital contra las mujeres, lo necesario para identificar y saber el significado de cada concepto acerca de la misma, en razón de la cual toma muchas formas, características, causas y consecuencias.

No obstante, en las últimas décadas la visión de la mujer ha experimentado grandes cambios producto de su progresiva participación en las esferas política, social, profesional y laboral, entre otras, en procura de reivindicar sus derechos inspirados en los principios de igualdad y justicia social ante los hombres. Siendo de gran relevancia el papel de las Organizaciones Internacionales quienes instan a los diferentes Estados del mundo a actualizar sus legislaciones sobre el significado de la violencia de género digital y la manera de ofrecer protección a las mujeres.

Por ende, en el presente trabajo de investigación se buscará desarrollar el mal uso del internet generando de esta manera, la violencia de género digital, así como actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales, causando daños psicológicos y emocionales, reforzando prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física. Así pues, el hecho que desafortunadamente la violencia digital contra las mujeres se ha hecho más evidente y ha ido en aumento, es ya un tema de preocupación pública.

Del mismo modo, se tratara de dar a conocer las diversas formas de agresión digital contra las mujeres y como es vista por la sociedad, además se hace énfasis a la contemplación entre las formas de violencia en especial a la simbólica y mediática en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, derecho que es constantemente transgredido al cometer actos de violencia de todo tipo. Desarrollándose el respaldo por parte del Estado salvaguardando los derechos constitucionales de la mujer con la entrada en vigencia de la mencionada ley orgánica.

Al mismo tiempo, la siguiente investigación consta de tres capítulos desglosados de la siguiente manera, el capítulo I presentará el planteamiento del problema, el objetivo general acerca de analizar la violencia de género digital como una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías planteándose la necesidad de protección jurídica en Venezuela, del mismo modo los tres objetivos específicos planteados por la autora para la realización del trabajo investigativo, la justificación de la investigación.

En definitiva, el capítulo II se constituirá con el marco teórico en el cual se encontrará los antecedentes de la investigación, en los cuales se presentan los aportes que en materia del estudio de los derechos de las mujeres se han realizado a nivel internacional y las investigaciones llevadas a cabo en la República Bolivariana de Venezuela, además contiene los fundamentos teóricos y las bases legales que la sustentan, por otro lado, en el capítulo III consiste en el marco metodológico, acerca del tipo de investigación desarrollada y finalmente se encontrarán las respectivas conclusiones así como las recomendaciones planteadas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En primer lugar, en el siglo XXI la mujer ha tomado socialmente una figura primordial como sujeto de derecho, en este siglo la actuación de la mujer ha tenido un progreso participativo en el área social, educativo, político, laboral que genera en ella un gran desarrollo personal, siempre en la búsqueda de la reivindicación de sus derechos inspirada en los principios de igualdad y justicia social ante los hombres. Este avance fortalece la figura femenina cada vez más comprometida a la lucha, a la participación social activa evidenciando roles relevantes y significativos. Sin embargo, es en situaciones de violencia social, la mujer quien es la víctima más vulnerable, la que se encuentra más propensa a diversos tipos de agresión, esto conlleva a que la violencia de género se manifieste como un grave problema de salud pública y de violación de los derechos humanos.

Ahora bien, la "violencia contra la mujer" es definida por el Consejo de Europa:

“Una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer y significará todos los actos de violencia de género que resulten, o es probable que resultar en, físico, sexual, psicológico o económico daño o sufrimiento a las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que se produzcan en la vida pública o privada”¹.

¹ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA. (2011).Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra mujeres y violencia domestica. Resolución No. 210. Estambul, p. 3. [tratado en línea], consultado: 19-12-20. Disponible:<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168008482e>

Por otra parte, ONU Mujeres, ha establecido que el término violencia basada en género se refiere a aquella y es dirigida contra una persona en razón del género, de las expectativas sobre el rol a cumplir en una sociedad, es decir, en razón de los roles que asumen, o se niegan a sumir, y que se presumen indispensables o inherentes a su condición de hombres o mujeres².

De tal manera, existen diferentes formas de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo debido a que las sociedades experimentan cambios, reestructuración, transformaciones sociales, económicas. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas otras formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales que capturan su atención por razones económicas entre otras a través del avance tecnológico. Las mujeres son el blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la custodia del Estado, migración, refugiados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres.

Inclusive, desde un concepto amplio de las formas de violencia sobre la mujer, obligan a un análisis que revele el sentido profundo de estos hechos, para así poder tomar acciones a fin de eliminarla y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Reconociendo lo anterior, el derecho internacional cuenta con instrumentos y mecanismos que buscan garantizar a las mujeres éste y otros derechos. Por ejemplo, en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las

²ONU MUJERES. (2010). *Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas*. Consultado: 22-12-20. Disponible:<https://www.endvawnow.org/es/articles/295-definicion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-ninas-.html>

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³, considerada el principal instrumento internacional legal de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Este instrumento establece para los Estados el compromiso expreso de modificar y crear leyes que constituyan discriminación, erradicación contra las mujeres.

En todo caso, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) ha emitido recomendaciones generales y específicas, a los Estados Parte de la Convención, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles una vida libre de este delito. Tal y como se recoge en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993⁴, hay que tener en cuenta nuevas formas de violencia de género que están surgiendo como consecuencia de la aparición y desarrollo de las nuevas tecnologías. Todas estas conductas de violencia de género que se ejercen a través de las nuevas tecnologías, de las redes sociales o de Internet son englobadas bajo la denominación de violencia de género digital.

Por lo tanto, señalan RAINIE, L y WELLMAN, B (2012)⁵, vivimos interconectados a través de redes formándose un nuevo sistema operativo social a través de un constante contacto por medio del Internet, pudiéndose acceder a ella en todo momento y lugar. Debiendo ser superfluo aclarar que las interacciones en el entorno digital son tan reales como en el mundo presencial. De hecho, hoy en día nos encontramos en “Una creciente

³ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180. [tratado en línea], consultado: 20-12-20. Disponible: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

⁴ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 48/104. Consultado: 20-12-20. Disponible: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>.

⁵RAINIE, L; y WELLMAN, B. (2012). *Networked. The New Social Operating System*. Cambridge, MA: The MIT Press. [Libro en línea], consultado: 22-12-20. Disponible en :<https://hci.stanford.edu/courses/cs047n/readings/rainie-networked.pdf>

normalización por la que la sociabilidad online forma parte cotidiana de la vida diaria de las personas; y las relaciones sociales ya están hibridadas entre ambos contextos”, de acuerdo con DEL FRESNO, M (2011)⁶. Además, la estrecha vinculación que existe entre los entornos online y offline es el uso generalizado de las redes sociales digitales, que permiten tanto consolidar relaciones ya establecidas en el mundo presencial como construir nuevos lazos sociales.

En efecto, son por otra parte un espacio privilegiado para la encarnación del “yo” en el ámbito digital, los usuarios publican características de sí mismos y comparten su actividad en Internet. Por lo tanto, el hacer un mal uso del internet se genera de esta manera la violencia de género digital. Entendiéndose por la misma, los actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales y correo electrónico⁷; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física. Desafortunadamente la violencia digital contra las mujeres se ha hecho más evidente y ha ido en aumento, es ya un tema de preocupación pública.

Se puede señalar, entre las diversas formas de agresión digital contra las mujeres las siguientes: acceso o control no autorizado, control y manipulación de la información, suplantación y robo de identidad; monitoreo y acecho, expresiones discriminatorias, acoso, amenazas, difusión de información personal o íntima sin consentimiento, extorsión, desprestigio,

⁶DEL FRESNO, M. (2011). *Netnografía. Investigación, análisis e intervención social online*. Barcelona: Editorial UOC, p.36.

⁷TECHNOLOGY RELATED VIOLENCE AGAINST WOMEN. (2015). *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología Asociación Para El Proceso De Las Comunicaciones*. [Libro en línea], consultado: 20-12-20. Disponible: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf

abuso y explotación sexual relacionado con las tecnologías y afectaciones a canales de expresión. Es importante señalar que, en un mismo acto de violencia digital contra las mujeres, pueden manifestarse diferentes tipos de agresiones de las antes mencionadas, es decir, son interdependientes. Sobre todo, esta forma de violencia de género tiene consecuencias de largo alcance tanto para la mujer que la padece como para sus hijos y la sociedad en su conjunto.

Así mismo, sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. A saber, las investigaciones muestran que una de cada tres mujeres sufrirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Aun tratándose de un fenómeno reciente, se estima que una de cada diez mujeres ya ha experimentado alguna forma de violencia digital antes de cumplir los quince años. El acceso a Internet se está convirtiendo en una necesidad para el bienestar económico y se considera cada vez más un derecho fundamental, por lo que es crucial asegurar que el espacio digital sea un entorno seguro y empoderado para las mujeres y las niñas. Es importante agregar, el internet sigue siendo un espacio donde cada día más las personas ejercen sus derechos e interactúan de manera más rápida y fácil con otras⁸.

De tal manera, las interacciones más evidentes se encuentran a través de las redes sociales, donde derechos como la intimidad, la privacidad, el buen nombre, entre otros, son vulnerados de manera recurrente. Así, las esferas más sensibles de la vida de una persona en especial el de las mujeres son afectadas gravemente sin poder defenderse de ataques en entornos digitales. Siendo, el uso indiscriminado y antiético de los datos de usuarios de Internet que se generan, almacenan y distribuyen es grave, donde

⁸ASAMBLE GENERAL DE LA ONU (2011) *Report of the Special Rapporteur on freedom of opinion and expression*. A/HRC/17/27. Consultado: 25-12-20. Disponible: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf

productores de tecnologías, como Mark Zuckerberg –creador de la red social Facebook–, solicitó una mayor intervención de los gobiernos para la regulación de la red. Según el empresario informático esas regulaciones debieran ser comunes para todos los países, y abarcar cuatro áreas principales: contenido dañino, privacidad y portabilidad de datos.

Esto es, a nivel internacional existe un desarrollo bastante amplio en materia de caracterización de los delitos ocurridos a través de medios electrónicos, pero fundamentalmente se ha desarrollado temas para ayudar, prevenir y sancionar la violencia y el abuso sexual contra menores de edad. Se han hecho pocas aproximaciones al tema desde la mirada de violencias contra las mujeres. Sin duda, la agenda sobre género es una de las prioridades de los organismos internacionales y empresas de tecnología, sin embargo sus esfuerzos no son suficientes para mitigar una agenda tan postergada. Esto implica la emergencia de nuevas modalidades de violación a los derechos humanos y el surgimiento de nuevas prácticas que se desarrollan en el entorno digital, deben ser garantizados.

Sin embargo, no resulta una tarea sencilla identificar la presencia de una violación o una falta de garantías del ejercicio pleno de los derechos humanos en el entorno digital, es por ello que los movimientos sociales, organizaciones de usuarios y ciberactivistas, están desarrollando importantes esfuerzos por instalar masivamente el presupuesto de que la regulación de Internet debe ser realizada desde una perspectiva de derechos. Se puede citar como ejemplo la Carta de APC sobre derechos en Internet (2006)⁹, donde se declara como derechos destacándose la conciencia, protección y realización de los derechos.

⁹FRANKLIN, M. BODLE, R, y HAWTIN, D. (2015). Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. Primera edición. Internet Rights and Principles Dynamic Coalition UN Internet Governance Forum. [Documento en línea], Consultado: 19-12-20. Disponible: https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

Debido a que, en América Latina vale la pena reflexionar sobre las experiencias de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales es decir, en distintos países de la región, existe de forma intrínseca a las estructuras que sostienen las sociedades que habitamos: Basadas en códigos hegemónicos, conservadores, con sesgos y con impunidad respecto a una serie de violencias que se han normalizado históricamente.

Considerando que, estas violencias no se han quedado en la cotidianidad de los espacios físicos, sino que se han trasladado a los entornos digitales donde se replican estrategias para intimidar, censurar, amedrentar e incluso ejercer acciones de desprestigio y/o exposición de información sensible con consecuencias fatales para las personas que son atacadas. Por lo cual, en Venezuela, con el incremento de esta conectividad ha crecido el número de usuarios de internet y con ellos la violencia digital o violencia en línea.

En consecuencia, este gran derecho humano de acceso a la tecnología y a la información ha sido tergiversado por algunas personas que han encontrado una nueva vía para la comisión de conductas delictivas, aprovechándose de las lagunas jurídicas que aún existen y la falta de una regulación eficaz, pues debido a la rápida transformación tecnológica en que vivimos, se vuelve más complicado regular dichas conductas.

En Venezuela entró en vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyéndose en la normativa legal que permite sancionar el delito de maltrato a la mujer, en concordancia con la Constitución vigente, como respuesta a la sociedad, para la búsqueda de la solución a la discriminación de género, donde el sexo femenino sigue siendo objeto de abuso y víctima de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en la misma. La idea de promulgar esta ley fue mantener el respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de

la mujer; igualdad de los derechos ante el hombre y protección a la familia y cada uno de sus miembros.

Dado que, la ley no aborda de manera eficaz los pasos para combatir, identificar y saber qué significa cada concepto, pues la violencia digital puede tomar muchas formas, y algunas de ellas pueden incluso pasar desapercibidas por darse en un contexto virtual, pero al final, las posiciones sexistas o misóginas son una expresión más en contra de las usuarias de la red. Haciendo solo alusión según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual expone:

Artículo 15. Al considerar como forma de violencia de género en contra de la mujeres... N°15, Violencia Mediática: “Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad...”¹⁰.

Por tal motivo, el gobierno tiene la responsabilidad de atender y reconocer que la violencia digital contra las mujeres facilitada por las TIC, es una violación a los derechos humanos y tiene graves consecuencias. Resulta indispensable realizar cambios estructurales, articular una estrategia de corto, mediano y largo plazo que tenga como objetivo principal erradicar dicha violencia desde la raíz, pues la violencia digital solo es un reflejo de la violencia contra la mujer que existe en el mundo offline. Por sobre todo, nos encontramos ante un mundo donde la conectividad forma parte de nuestra vida diaria y conforme avance la tecnología estaremos aún más expuestos, por ello es importante que no se normalicen las conductas delictivas y que no se minimicen los actos de violencia digital en contra de las mujeres.

De esta manera, es necesario resaltar las palabras Ana Celorio Baquedano, activista feminista mexicana:

¹⁰ASAMBLEA GENERAL. (2007). Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial No. 38647 de fecha 23 de abril del año 2007.

“Modificar las leyes ayuda a evidenciar y castigar la violencia de género, pero el camino no acaba ahí. Los agresores seguirán siendo parte de la sociedad aun cuando la pena legal los alcance. Otro de los focos de la lucha debe ser la concienciación social de por qué acosar en redes sociales o exponer la intimidad de las mujeres también es violencia”¹¹.

En definitiva, se debe atender la violencia digital desde una perspectiva de género siendo fundamental para garantizar los derechos de todas las personas y especialmente de las mujeres y niñas. A saber, “Las consecuencias de la violencia en redes o plataformas virtuales son grandes, pueden afectar el desarrollo de las víctimas en todos los ámbitos y los efectos se profundizan para quienes no reciben apoyo o acompañamiento” dijo Ana Baquedano¹². Además, la violencia de género digital es un problema no sólo importante sino también urgente debido a que se ha convertido en uno de los espacios más importantes en el día a día de la sociedad. De hecho, la política pública y la existencia de leyes que prioricen garantizar los derechos a sus habitantes son clave para avanzar en la erradicación de desigualdades.

¹¹BAQUEDANO, A. (2019). *Violencia de Género Digital*. [artículo en línea], consultado: 17-12-20. Disponible: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/La-Ley-Olimpia-esta-aprobada-y-se-castigara-a-los-agresores-y-luego-que-20191215-0004.html>.

¹² *Locus citatum*.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar la violencia de género digital como una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías planteándose la necesidad de protección jurídica en Venezuela.

Objetivos específicos

- 1) Diagnosticar la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales.

- 2) Identificar las violencias de género a través de las TIC como una violación a los derechos humanos.

- 3) Demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia, como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela.

Justificación

El motivo fundamental de llevar a cabo la presente investigación, recae en demostrar todo lo referente a la violencia digital en contra de las mujeres, las sanciones para lograr su fin, la búsqueda de soluciones a la discriminación de género, protegiendo de manera importante la integridad de las mujeres. En razón de que la mujer, que es objeto de esta forma de violencia sufre discriminaciones llegando a ser destruida su vida. Cabe destacar, que en la actualidad es alarmante y ha dañado el derecho a la intimidad de muchas mujeres, por lo que es muy importante el sancionar estas conductas ilícitas como parte de la defensa de los derechos de las mujeres.

Siendo necesario diagnosticar detenidamente la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales, ya que de acuerdo con un estudio llevado a cabo por Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital 2020 ONU Mujeres, más del 73% de las mujeres en el mundo han experimentado violencia en línea, al tener acceso a internet se enfrentan a esta forma de violencia más a menudo que los hombres. Es necesario demostrar nuevos datos que sirven para llevar a cabo de manera adecuada y oportuna, un análisis exhaustivo de los factores que se asocian a esta problemática social.

Por lo tanto, la utilidad de esta investigación radica en que se deben tomar medidas de seguridad hacia las mujeres, en razón de lo cual a nivel internacional al identificarse la violencia digital se ordena de manera inmediata a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos. Estableciendo de esta manera, un mecanismo eficiente, ágil, pronto y expedito de protección hacia las mujeres. De esta manera, diversas plataformas digitales, tal es el caso, de Google, Facebook, Twitter, hicieron aportaciones importantes para garantizar que el respeto al derecho a la libertad de expresión, la regulación de contenidos, logrando de esta

manera un mecanismo contundente para evitar que una imagen obtenida sin consentimiento se pueda viralizar.

Por esta razón, es importante identificar las diferentes violencias de género a través de las TIC, es decir, compartir imágenes y actividades sexuales con la pareja, práctica conocida como sexting, es parte de la sexualidad plena y libre de las personas, pero el compartirlas sin consentimiento es una traición a la confianza, una violación de la privacidad y un delito que debe sancionarse por ir en contra de la intimidad personal. Así pues, no es no, el consentimiento hace la diferencia.

Es importante destacar, el reconocimiento, valor y la determinación de la joven Olimpia Coral Melo del Estado de México, quien a pesar de ser víctima de esta forma de violencia ayudó a cambiar la vida de muchas mujeres en su país. Por lo tanto, reconoce que sancionar la violencia digital permitirá disminuirla, brindándose mayor protección a las mujeres, avanzar en la igualdad y el respeto de sus derechos.

En todo caso, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho reconocido internacionalmente y es obligación de las autoridades el hacer lo necesario para su protección. Existe una lucha emprendida por miles de mujeres para exigir su seguridad, evitándose así ser víctima de actos que lleguen a impedir un buen desarrollo de su vida diaria. Se debe contribuir a que las mujeres puedan vivir en forma libre y plena su sexualidad, sin el riesgo a ser exhibidas, además de que permite avanzar en la construcción de una mejor sociedad. Por tal motivo, La Ley Olimpia así denominada, es un conjunto de reformas legislativas en varios estados de México, reconoce la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres que incluye acoso, hostigamiento, amenazas, insultos así como la difusión de contenido sexual sin consentimiento.

A causa de, uno de los puntos focales de esta investigación el demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela. Por tanto, correspondería al Estado venezolano mediante el esfuerzo colectivo, poner el foco en esta forma de violencia contra las mujeres.

En definitiva, abordándose del tema en cuestión, la necesidad de analizar y evaluar los criterios de eficiencia, aplicabilidad en la ejecución de nuestros instrumentos normativos, así como también las condiciones institucionales para su adecuada ejecución en nuestro entorno. Es decir, realizar un seguimiento y evaluación de las políticas implementadas, para lo cual se deben diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación que permitan generar cambios favorables en la aplicación de las leyes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Todo trabajo de investigación debe comenzar con el establecimiento de un marco teórico, con una revisión bibliográfica, con el señalamiento de antecedentes, esto en razón de que el conocimiento científico tiene un carácter acumulativo, lo que significa que el investigador utiliza y fundamenta su trabajo en los hallazgos de otros investigadores. Se hace uso del término antecedente para referirse a todas aquellas investigaciones que se han realizado concernientes al tema y que sirven para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado.

TAMAYO, M. (1998) señala: “En los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de la investigación o trabajos realizados sobre el problema formulado, con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma”¹³.

En este caso, todo lo relacionado con la violencia de género digital, que a raíz de una serie de estudios se observa que en las plataformas digitales se encuentran más expuestas a cualquier tipo de maltrato o discriminación son las mujeres, de manera que es considerado como un problema social. De esta manera, un antecedente es toda tesis de grado, posgrados, doctorados que guardan una relación directa o indirecta, relacionado con una acción, hecho o circunstancia que permite comprender o valorar hechos anteriores, es decir, guarda algún tipo de relación con el objeto de la investigación. Por lo tanto, se analizan los trabajos previos sobre el estudio en cuestión para adquirir conocimiento de sus objetivos, enfoque metodológico, resultados, posibles recomendaciones, y determinar el estado actual del conocimiento en esa área de estudio, aportes y los avances más relevantes.

¹³ TAMAYO, M. (1998). *Módulo 5: El Proyecto de Investigación*. Segunda Edición. Editorial ICFES, Bogotá, p.78. [Libro en línea], consultado: 08 de febrero de 2021. Disponible: https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/documentodeconsultacomplementario-el_proyecto_de_investigacion.pdf

De otra manera, guardan relación con el problema en estudio que ha sido planteado, es decir, a lo que respecta a la violencia de género digital, como una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías, retomando la idea de que desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, resulta esencial garantizar que Internet, entendido como un nuevo espacio público que tiene una influencia que crece exponencialmente, constituya un lugar seguro, libre de violencias y capacitador para todas las mujeres y las niñas. Siguiendo el camino de demostrar si los organismos velan por mantener los espacios digitales libres de violencia de todo tipo.

Finalmente, gracias al estudio previo de tesis relacionadas con el tema objeto de estudio, se logra profundizar el conocimiento y además ayuda a resolver las respuestas de algunas interrogantes existentes. Debe evitarse confundir los antecedentes de la investigación con la historia del objeto de estudio en cuestión. En la presentación de antecedentes se busca aprovechar las teorías existentes sobre el problema con el fin de estructurar el marco metodológico. Así pues, debe estar en función del problema y ser un medio seguro para lograr los objetivos del mismo. Por lo tanto, antecedentes que no hayan sido trabajados mediante algún tipo de relación con el problema, son sobrantes. De esta manera, consultando antecedentes libramos el riesgo de investigar lo que ya está hecho.

INTERNACIONALES

1 Antecedente Internacional

Tesis doctoral presentado por Gema Álvarez Idarraga¹⁴ en Madrid- España, en el año 2015, para la obtención de la licenciatura en sociología, Grado Trabajo Social. Departamento de Sociología I, Facultad de Ciencias Políticas

¹⁴ ÁLVAREZ, G. (2015). *Cyberbullying, Una Nueva Forma de Acoso Escolar*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. (Tesis en línea), consultado: 08 de febrero 2021. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencPolSoc-Galvarez>

y Sociología, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Cuya tesis es denominada Ciberbullying, Una Nueva Forma de Acoso Escolar, estableciendo en ella, que la red forma parte de nuestras vidas y es una herramienta de comunicación, ocio y tiempo libre, sin embargo en los últimos años ese aspecto positivo coexiste con malos usos que se materializan en agresiones. La tecnología audiovisual es utilizada por los acosadores como una nueva forma de maltrato e intimidación hacia sus víctimas. Los casos más graves saltan del entorno más íntimo a los medios de comunicación.

Dicha investigación consiste en un estudio más profundo para poder aclarar conceptos, características entre otros, afirmando, que se podrán plantear nuevas estrategias para ponerle freno tanto en la red como a través de pautas de protección sobre las víctimas potenciales. Estas nuevas manifestaciones de violencia en los centros educativos, toman una nueva forma cuando se produce a través de las nuevas tecnologías como Internet o la telefonía móvil; por lo tanto, el acosador se ha adaptado a los tiempos dando lugar a un nuevo fenómeno denominado ciberbullying, el cual no es totalmente nuevo, sino que ha adquirido nuevas formas al llevarse a cabo.

Finalmente, dicha investigación arroja como resultado, que los datos nos indican que los menores y adolescentes se inician de forma precoz en el manejo de las TIC, en muchas ocasiones sin valorar las consecuencias de sus actos. Donde las autoridades competentes deberían elaborar planes nacionales o autonómicos que fomenten la investigación y la implementación de estrategias que de forma integral abarquen a todos los actores implicados: víctimas, agresores, familia, profesores, mujeres y estas últimas en relación con la presente investigación, en razón a que el Internet es un nuevo territorio de disputa, muchas mujeres sufren nuevos tipos de violencias como la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, acoso y amenazas entre otras.

2 Antecedente Internacional

Tesis de investigación presentada por Verónica Estefanía Rodríguez Galván¹⁵ en México, noviembre en el año 2019, para obtener el grado de Maestría en Derechos Humanos. En la Facultad de Derecho, Facultad de Psicología, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Denominado bajo el título de Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí.

El presente trabajo de investigación atiende a la necesidad de exponer de manera urgente el fenómeno latente que existe en la actualidad en el municipio de San Luis Potosí, México, relacionado con las mujeres víctimas de la difusión ilícita de imágenes íntimas, debido al efecto que provoca en su sano desarrollo psicosexual al difundirse sin su consentimiento o con vicios de éste, mediante el uso de tecnologías digitales de comunicación e información, imágenes que demuestran parcial o totalmente su cuerpo. Cabe destacar que, existen distintas conductas relacionadas con la difusión en internet o redes sociales de material íntimo o sexual, diversas en cuanto a los agentes que se ven involucrados y los mecanismos mediante los cuales se produce la conducta delictiva.

Así mismo, plantea que a pesar de la incorporación del tipo penal de difusión ilícita de imágenes íntimas, la realidad material difiere de lo contenido en los textos legales en cuanto a los mecanismos de protección hacia las víctimas del mencionado delito. La crítica realizada por la autora se

¹⁵ RODRÍGUEZ, V. (2019). *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí*. Tesis de Magister en Derechos Humanos. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. (tesis en línea), consultado: 10 de febrero, 2021. Disponible: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2017%20Sexta%20generaci%C3%B3n/2017%20Tesis%20Rodr%C3%ADguez%20Galv%C3%A1n%20Ver%C3%B3nica%20Estefan%C3%ADa.pdf>

planteo respecto a dicha problemática social, y sobre la dilación de los procesos de actuación de la autoridad.

A lo largo de la investigación Rodríguez¹⁶ examina, que existe una laguna legal respecto al proceder de las instituciones atendiendo el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, ya que esta conducta típica antijurídica no produce lesiones físicas, solo en la psique, y en el desarrollo psicosexual, aunado a que se produce mediante dispositivos electrónicos con conexión a internet. Derivado de lo que precede, la red de internet juega un papel indispensable dentro de la eficacia procesal de los cuerpos policiales, ya que, con una policía cibernética actualizada respecto a los últimos avances tecnológicos, se puede contener la propagación del contenido fotográfico de la víctima y detectar el IP desde donde fueron distribuidos los archivos.

En consecuencia, el ciberespacio resulta un ámbito idóneo para la realización de conductas contrarias a derecho, ya que existen nuevas formas de operar de los delincuentes. La referida autora planteó como propuesta, la iniciativa de ley para crear una unidad especializada que atienda la violencia de género desde plataformas virtuales mediante un órgano colegiado de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí-México.

3 Antecedente Internacional

Tesis de investigación presentada en Chile, enero del año 2020 por Camila Fernanda Cordero Flores, Nicol Andrea Valdivia Maldonado, David Andrés Vásquez Ovalle¹⁷, memoria para optar al título de Periodista en el Instituto de la Comunicación e Imagen, Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile. La referida investigación es titulada

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ CORDERO, C.F, VALDIVIA, N.A, y VÁSQUEZ, D.A. (2020). *#HablemosDeCiberAcoso: Campaña de Visibilización de La Violencia de Género en Línea en Chile*. Universidad de Chile, Santiago de Chile. (tesis en línea), fecha de consulta: 10 de febrero de 2021. Disponible: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/174451/TESIS%20%23HablemosDeCiberacoso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

#HablemosDeCiberAcoso: Campaña de Visibilización de La Violencia de Género en Línea en Chile.

En este sentido, presenta como propósitos, evidenciar, a través de relatos de mujeres afectadas, cómo estas violencias se hacen presentes en el espacio digital y algunas de las maneras en las que lo hace, incentivar la denuncia de estas situaciones, y educar sobre los mecanismos existentes para resguardar la privacidad y protegerse ante el ciberacoso. Generándose así un escenario común, donde los hombres son quienes más agreden en el espacio online y las mujeres son las más afectadas por esta violencia, reconociéndose entonces este ataque por motivo de género.

Es por ello, que se observa en el desarrollo de este trabajo de investigación, que existen mujeres que ante la explicación teórica sobre qué significa la violencia de género online, no reconocen haberla experimentado, sin embargo, al relatarles ejemplos cotidianos de estas agresiones, se dan cuenta que efectivamente si lo han vivido. Este desconocimiento sobre la problemática da pie para pensar que estas agresiones causan en las víctimas vergüenza y culpa, por lo que, si bien no está completamente normalizado, se produce el mismo efecto: negación u omisión de esta violencia.

En síntesis, la socialización de género comienza a temprana edad, por lo que al instruir sin hacer diferenciaciones de género, aportará en el respeto a las distintas diversidades, empoderando a mujeres en cuanto a su ser, a su cuerpo y en torno a la autodefensa y autoprotección, dejando de posicionarla como una víctima o un género por defecto débil, sino más bien como un igual. De esta manera, la brecha de género en distintos espacios físicos y digitales puede comenzar a disminuir hasta eliminarse, erradicando también, de esta forma, las violencias de género físicas y en Internet.

NACIONALES

1 Antecedente Nacional

Trabajo de Grado realizada por Paula C, Ávila Pérez¹⁸ para optar a Licenciatura en Educación, Mención Desarrollo de los Recursos Humanos presentada en la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Educación, la cual fue presentada en Julio del año 2015. Denominada Diseño y Evaluación de un Taller de Seguridad en Redes Sociales Dirigido a los Docentes de Educación Media General de Informática. La misma, aporta el diseño de un taller en Seguridad en Redes Sociales, la propuesta fue evaluada por un panel de expertos que tuvieron la tarea de valorar los cuatro componentes (análisis, tecnología, diseño y evaluación).

Cabe destacar, que referida investigación fue Descriptiva con un diseño de Campo-Tecnológico. Por lo tanto, la razón de diseñar el plan de formación en la temática es a raíz de la carente inclusión del tema dentro de las líneas curriculares, y programas de actualización docente, así como la preocupante por el incremento de los ciberdelitos como grooming, sexting, phishing y cyberbullying; quiénes se han convertido en todo un fenómeno social.

En Venezuela contamos con una alta penetración dentro de las redes sociales, convirtiéndose en una situación que con el tiempo ha ido progresando y nuestro país no escapa de ello, donde niños de primaria son víctimas de cyberbullying ocurriendo lo mismo dentro de la educación media general no sólo con casos de cyberbullying, sino además, de sexting; donde se comparten fotos con contenido erótico o semierótico en mayor cantidad las más afectadas son las mujeres. Lo agravante de la situación es que los

¹⁸ ÁVILA, P. (2015). *Diseño y Evaluación de un Taller de Seguridad en Redes Sociales Dirigido a los Docentes de Educación Media General de Informática*. Universidad Central de Venezuela. (tesis en línea), consultado el 10 de febrero de 2021. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/18177/1/COMPLETO.pdf>

docentes no saben cómo atacar el problema y se les está presentando en el aula.

Con el presente diseño la referida autora propuso un plan de formación dentro del contenido de seguridad en redes sociales dirigido a los docentes de educación media general en el área de informática. El mismo, poseerá los conceptos y herramientas básicas para que él discente pueda saber cómo abordar el tema de una manera didáctica. Es un problema que se puede atacar, pero es necesario partir con su facilitador base. Quedando claro que la formación dentro del tema era una necesidad inherente, en el que ni la docencia ni familias pueden escapar pues el fenómeno de la violencia digital se está propagando a nivel mundial, y las víctimas cada vez crecen tanto en la población de adolescentes como dentro de la adulta.

2 Antecedente Nacional

Investigación realiza por Luisa Elena Kislinger Guerra¹⁹ en Mayo del año 2015, en la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Comisión de Estudios de Postgrado, Área de Comunicación Social. Trabajo de grado que se presenta para optar al título de Magíster Scientiarum en Comunicación Social. Dicha investigación lleva por título *Violencia Mediática y Simbólica en el Contexto de la Violencia Contra la Mujer: Análisis de la Legislación Venezolana*.

De tal manera, La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia²⁰, se trató de la primera ley de segunda generación en materia de violencia contra la mujer aprobada en toda la región de América Latina y el Caribe. Fue, además, la primera en incluir las

¹⁹ KISLINGER, L.E (2015). *Violencia Mediática y Simbólica en el Contexto de la Violencia Contra la Mujer: Análisis de la Legislación Venezolana*. Universidad Central de Venezuela. (tesis en línea), consultado: el 10 de febrero de 2021. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/17626/1/Cota%20-%20C%202015%20K5.pdf>

²⁰ *Supra*.

nociones de violencia mediática y violencia simbólica contra la mujer como modalidades de esta problemática. Se trata de un paso de gran importancia puesto que enmarca los esfuerzos dirigidos a modificar los contenidos discriminatorios de las mujeres en los medios de comunicación.

En ese contexto, la presente investigación se propuso como objetivo general contribuir a los esfuerzos por difundir e implementar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente en lo relativo a la violencia mediática y la violencia simbólica. Igualmente, se planteó ampliar la comprensión de éstos dos tipos de violencia en el contexto general de la violencia contra la mujer, y demostrar la importancia de su adopción.

Así mismo, el referido trabajo es de carácter documental, analítico-demostrativo, abarcando materiales bibliográficos relacionados con la temática de violencia mediática y violencia simbólica, la libertad de expresión y el derecho a la no-discriminación, que luego fueron relacionados con el contexto general de la violencia contra la mujer. También fueron consultadas leyes y jurisprudencia local y extranjera relacionada con la materia. La violencia contra la mujer es una problemática social compleja en la que se conjugan diversos factores, incluyendo el entorno cultural liderado por los medios de comunicación.

Planteándose como objetivos específicos: Contribuir con la comprensión de las nociones de violencia mediática y violencia simbólica en el contexto de la violencia de género, a través del análisis de las disposiciones sobre estos tipos de violencia contenidas en la legislación venezolana; demostrar la importancia de la inclusión de la violencia mediática y la violencia simbólica como tipos de violencia contra la mujer en la legislación venezolana. Estos dos tipos de violencia, sí bien no producen daños físicos y psicológicos directos, producen otro tipo de daños sutiles y duraderos: daños morales,

degradación y escarnio públicos que afectan la reputación, autoestima e imagen de las mujeres y contribuye a reforzar o profundizar los patrones que las discriminan, marginalizan e invisibilizan.

Finalmente, refuerza como los medios contribuyen a nuestra manera de percibir el mundo, reproduciendo de esta manera patrones socio-culturales en los que nos desenvolvemos, formando en nosotros opiniones sobre distintos aspectos de la vida. Son formidables amplificadores de las reglas y convenciones sociales. De manera que, mucho de lo que vemos en el mundo virtual de la radio, la televisión y los medios impresos y electrónicos, es un factor de gran influencia en el tratamiento que es conferido a las mujeres en el mundo real.

3 Antecedente Nacional

Investigación presentada por Andrea Bigott y Yirtza Granados²¹ en el año 2014, realizada en la Universidad Católica Adres Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Psicología. Como requisito para obtener el título de Licenciado en Psicología. La referida Investigación es denominada Variación de la Actitud Hacia el Sexting en Función del Estilo de Apego, de las Cualidades Compromiso y pasión de la relación romántica, estar en una relación y haber estado en una relación de pareja estable.

Se evidencia que, en la referida investigación las autoras realizaron estudios de la conducta sexting, en relación a esto, indicando que las personas con estilo de apego seguro son confiadas, mientras que cuando poseen un estilo de apego poco seguro son menos confiadas y por ende menos involucrados afectivamente. Asimismo en relación con la conducta sexting el apego seguro tiene una menor ejecución de la conducta en

²¹ BIGOTT, A. y GRANADOS, Y. (2014). *Variación de la Actitud Hacia el Sexting en Función del Estilo de Apego, de las Cualidades Compromiso y pasión de la relación romántica, estar en una relación y haber estado en una relación de pareja estable*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. (tesis en línea), consultado: 11 de febrero de 2021. Disponible: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS9101.pdf>

comparación con el estilo ansioso y poco seguro, que parecen ejecutar en mayor medida y tener valoraciones más positivas hacia la conducta sexting.

La importancia de esta investigación estuvo en la posibilidad de aumentar la comprensión de un fenómeno que posee consecuencias tanto legales como sociales para los involucrados. Esta mayor comprensión se logró al incrementar las posibles explicaciones de la actitud hacia el sexting, lo cual fue posible a través del estudio de diferentes variables asociadas a la misma, como lo son el estilo de apego y la cualidad de la relación romántica, el estado actual y la estabilidad de la relación de pareja. Y a partir del conocimiento de las mismas, se plantea la posibilidad de desarrollar programas preventivos tanto a nivel escolar, universitario y laboral, ya que será posible predecir qué personas poseen una actitud positiva hacia el sexting y ante qué situaciones éstas presenten una mayor vulnerabilidad a realizar esta conducta.

BASES TEÓRICAS

El presente capítulo está destinado a la presentación de los aspectos teóricos los cuales sirven de soporte a la investigación propuesta, de manera que, se ofrece sobre la violencia digital contra las mujeres, lo necesario para identificar y saber el significado de cada concepto acerca de la misma, en razón de la cual toma muchas formas, características, causas y consecuencias.

Según, ARIAS, F. (2012) afirma que: “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”²².

De manera tal, que la fundamentación de la protección social y jurídica del género en Venezuela, desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se proporciona un análisis de todo lo relacionado con las formas de ocasionar violencia de género a través del uso de las TIC, y un análisis de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres en Venezuela a una vida libre de violencia, partiendo de los hechos fundamentales por los cuales surge esta ley y su marco normativo, en la cual se menciona dentro de las formas de violencia contra las mujeres, la mediática y la simbólica, con importantes aportes previstos en referida ley.

1. Diagnosticar la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales.

Desde el comienzo de la civilización, la violencia se ha manifestado de diversas formas siendo una clave importante para entender las relaciones humanas. Pero aunque éste fenómeno no es nada nuevo, sí ha cambiado el

²² ARIAS, F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la investigación científica*. Sexta Edición. Editorial Episteme C.A, Caracas, Venezuela, p.107. [Libro en Línea], consultado: 14 de febrero del 2021. Disponible: https://books.google.co.ve/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&ots=kYjKapwnl9&sig=RJexq9u_pIArE_FKhE3BAMOhze4&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

ámbito de su reproducción y la forma en la que se manifiesta de manera exponencial y de efectos imprevisibles. De manera que, diferentes formas de convivencia se han originado como consecuencia del adelanto y transformación de la ciencia y la tecnología particularmente en lo que respecta a la comunicación masiva.

Sobre todo, destacando de manera concreta el desarrollo que en las últimas décadas han mostrado las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), cuyo representante máximo lo encontramos en la Internet. Abordar un problema social como la violencia de género digital, implica delimitar conceptualmente dicho fenómeno para poder estudiarlo con coherencia y sobre todo con precisión, para así poder analizar las distintas teorías explicativas que buscan el origen y factores desencadenantes para que se produzcan manifestaciones violentas en contra de las mujeres.

1.1 Violencia Contra la Mujer

La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104 de diciembre de 1993, Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define este tipo de violencia como:

ONU, 1993, art. 1.- “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”²³.

Además, es necesario señalar que el término género es acuñado por la antropología feminista de los años setenta para expresar la idea de que las identidades, los roles y las conductas que se identifican en cada sociedad como distintivas de los hombres o las mujeres, no derivan de la diferencia

²³ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

biológica, sino que son el producto de percepciones construidas en forma cultural, a partir de una serie de referentes simbólicos.

Así mismo, la violencia de género debe abarcar cualquier acto de violencia sufrido por una mujer en razón de su sexo, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico, y que abarca toda la gama de delitos contra las personas (vida, integridad física o psíquica, integridad moral, libertad, libertad sexual, intimidad, honor, etc.). Resulta obvio que este tipo de violencia se produce en el ámbito familiar con una elevada frecuencia, pero también, y no mucho menos frecuentemente, en el entorno laboral, escolar y en cualquier otro ámbito social, pero fundamentalmente en espacios virtuales²⁴.

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres de conformidad con lo previsto en el Artículo 1: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"²⁵.

Por ejemplo, al pensar en violencia de género, en lo primero que se piensa es en la existencia de malos tratos dentro de un relación de pareja, sin embargo, ésta no es específica del ámbito de la pareja, se manifiesta en múltiples ámbitos ya sea público o privado, sin necesidad de que quien la lleve a cabo sea un cónyuge, así como, en las instituciones, la familia y en la sociedad en general, ocurre situaciones de violencia de género.

²⁴ NÚÑEZ, E. (2009). El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica. Universidad de Sevilla, España, p. 10.

²⁵ ASAMBLEA GENERAL DE ESTADOS AMERICANOS. (1994). Convención de Belém do Pará. [Documento en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

1.2 Concepto de Violencia en Línea

¿Qué se entiende por violencia digital?

Si bien, no existe consenso en la comunidad internacional sobre su definición, la APC, conceptualiza la violencia en línea contra la mujer al señalar a: “Todo acto de Violencia de Género cometido, instigado o agravado, en parte o totalmente, mediante el uso de las TIC, como por ejemplo los teléfonos celulares, internet, las redes sociales y el correo electrónico”²⁶.

Por lo tanto, se refiere a los actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causen daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física, así pues, a diario las mujeres son víctimas de violencia en el espacio digital.

En igual sentido, la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Dubravka Simonovic, ha dicho que:

“Si bien el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones ha contribuido al empoderamiento de las mujeres y las niñas y a una mayor realización de sus derechos humanos, es necesario examinar este fenómeno reciente [la violencia en línea] y la aplicabilidad de las leyes nacionales a este respecto”²⁷.

²⁶ PROGRAMA DE DERECHOS DE LAS MUJERES. (2015). *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología*. Consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%202-pager_FINAL_June%202015_0.pdf.

²⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. (2016). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. [Documento en línea], consultado: 15 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

Cabe destacar, que ha mencionado la necesidad de combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas; esto, sin embargo, tomando en cuenta una serie de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho a expresarse libremente y lo previsto en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, en pocas palabras, rechazo a discursos que causen algún tipo de discriminación, violencia u odio.

Inclusive, dentro del contexto del Estado de México²⁹, precisando que la violencia en línea o violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Otra definición destacable es lo que dictamina el informe Violencia Viral realizado por la organización Save The Children en España, señalando: “La violencia en redes será definida en el contexto en el que esta se produce a través del uso cotidiano de las TIC, aunque tampoco podemos dejar a un lado las victimizaciones previas, simultáneas o consecuentes dentro y fuera del mundo virtual”³⁰.

²⁸PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1976). Manifestando la prohibición de incitación a la violencia y odio. Consultado: 13 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²⁹ MIRO, F. (2015). “*La ciberdelincuencia*”. Universidad Miguel Hernández de Elche. (tesis en línea), consultado: 13 de febrero de 2021. Disponible: https://www.researchgate.net/publication/328342955_La_victimizacion_por_cibercriminalidad_social_Un_estudio_a_partir_de_la_teor%C3%ADa_de_las_actividades_cotidianas_en_el_ciberespacio

³⁰ SAVE THE CHILDREN. (2019). Violencia Viral. Universidad de Barcelona, España, p.9. (Artículo en línea), consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf

En todo caso, un punto importante en el que muchos teóricos coinciden y que es planteado por PETERSON, J. y DENSLEY, J. (2017), recopilando información existente sobre la violencia en línea:

“(…) ¿las personas que perpetran formas tradicionales de agresión y violencia son las mismas que cometen violencia cibernética? ¿Es Internet simplemente un lugar nuevo para que las personas antisociales realicen actos agresivos, o las redes sociales atraen a un grupo nuevo y distinto de agresores, que son violentos exclusivamente en línea?”³¹.

Finalmente, Internet es un espacio social que aloja múltiples expresiones de la conducta humana, dentro de las cuales también están incluidas algunas formas de violencia, las que bien podrían ser una extensión de la agresividad física o simplemente fruto de la sensación que entrega el anonimato debido al proceso de “desindividuación” es decir, se analiza en el contexto de comportamientos negativos, que se experimenta en línea, donde las personas pueden actuar con menor inhibición y responsabilidad personal. Así pues, la brecha en el digital entre hombres y mujeres ha facilitado particularmente que se manifiesten agresiones de género, siendo una muestra importante dentro de las violencias entre personas que se expresan en el espacio digital.

1.3 Violencia de Género Digital o en Línea

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos aún no ha establecido una definición acordada de la multiplicidad de comportamientos que constituyen la “violencia en línea” contra las mujeres en el marco de los instrumentos legales existentes, como la Convención de Belém do Pará, y existe una necesidad urgente de establecer estos estándares para poder preparar una base conceptual y normativa sólida para las políticas públicas y otras acciones que tengan como objetivo abordar la violencia en línea contra las mujeres.

³¹ PETERSON, J. y DENSLEY, J. (2017). “*Violencia Cibernética: ¿Qué sabemos y hacia dónde vamos?*”. *Universidad Hamline*, Estados Unidos, p.194. (Artículo en línea), consultado: 12 de febrero de 2021. Disponible: https://digitalcommons.hamline.edu/cla_faculty/5

Sin embargo, como una aproximación el autor GARCÍA, P (2016) narra:

“La violencia frente a la mujer, que se sirven de la posición ventajosa que ostentan las TIC para acceder a las víctimas, adquirir determinada información y salir indemne gracias al anonimato. (...) las redes sociales e Internet se han puesto al servicio de los agresores, adquiriendo, de esta forma, una finalidad alejada de su verdadero propósito, ofreciendo la cara más amarga de vivir en un mundo virtualizado. Las TIC se han convertido, así, en un arma de doble filo”³².

En razón de que, García piensa en base a lo planteado por Helena María Aparicio en un seminario respecto a la violencia contra las mujeres en el mundo digital, es por esta razón que, a través de Internet, teléfonos móviles y las redes sociales, las TIC “ofrecen a los agresores nuevas vías y mecanismos para ejercer el acoso, la humillación y la amenaza hacia sus víctimas”³³, donde nuevamente son las mujeres las más perjudicadas.

Con el fin, de fomentar conocimientos, ideas, y costumbres donde se respete el cuerpo femenino y no se promueva su cosificación desde la tecnología, se debe tener en cuenta que tipo de acciones resultan contrarias a la búsqueda de la igualdad jurídica en los espacios digitales, actuando con complicidad dentro del fenómeno de la violencia de género digital, es decir, se manifiesta de la siguiente manera: Culpar a quien protagoniza material de contenido sexual cuando este ha sido difundido sin su consentimiento, burlarse del acoso cibernético que sufre una persona, viralizar contenido íntimo o privado que daña la dignidad humana, abstenerse de denunciar y frenar el acoso en redes sociales o espacios digitales, y hacer apología de la violencia con el fin de humillar y dañar, mediante la difusión de fotos y videos íntimos para causar un daño mayor a la víctima.

³² GARCÍA, P. (2016). *Género y TIC*. Primera Edición. México, p. 15. consultado: 18/02/2021. Disponible: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ecosur/20190412035155/LIBRO_GENERO_Y_TIC_2018_MEXICO.pdf

³³ FUNDACIÓN ISONOMIA. (2016). *X Seminario Estatal Isonomía Contra la Violencia de Género*. Universitat Jaume I, España, p.6 (Artículo en línea), consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.yumpu.com/es/document/read/56383614/actas->

1.4 Como Detectar la Violencia de Género Digital

En primer lugar, Internet y las redes sociales son un espacio en el que la población joven se encuentra muy cómoda. Precisamente por eso, algunos patrones que podrían interpretarse como prácticas de riesgo, es decir, como el intercambio de información privada, no se perciben como una conducta peligrosa. De manera que, para detectar si se está produciendo violencia digital, se debe prestar especial atención a los siguientes signos:

- Espiar el móvil de otra persona.
- Acosar a alguien mediante el móvil.
- Controlar lo que hace alguien en las redes sociales.
- Censurar las fotos que otra persona comparte en las redes sociales.
- Exigir a alguien que envíe su geolocalización. Es importante resaltar que, tanto los denominados teléfonos móviles “inteligentes” (smartphones) que tienen acceso a Internet, como algunos programas de correo electrónico o determinadas redes sociales pueden permitir ejercer una vigilancia y un control muy preciso y constante de la víctima, sobre todo si ésta tiene activada la opción “GPS”, que permite la geolocalización, o si usa programas de mensajería instantánea que permiten saber a qué hora accedió la víctima por última vez o si está conectada en este momento. El famoso doble “check” o verificación de que la víctima ha recibido el mensaje y no contesta, obsesiona a algunos usuarios y puede desatar la agresividad del maltratador.
- Obligar a alguien a que envíe imágenes íntimas.

- Comprometer a alguien para que facilite sus contraseñas.
- Enfadarse por no obtener siempre una respuesta inmediata.
- Interferir en las relaciones que alguien tiene con otras personas.
- Obligar a alguien a que muestre una conversación privada con otra persona.

1.5 Causas de la violencia de género digital

Nos encontramos con un panorama desolador en los estudios más recientes que demuestran un incremento de las actitudes machistas e incluso violencia de género en los usos de redes sociales, internet y tics. Los expertos coinciden en que se está normalizando y ocultando la habitualidad del comportamiento de acoso que, en muchos casos se encuentra en las redes sociales y, “en casos no se percibe por las mujeres como un acto de violencia asociado al género”³⁴, y ello puede dar lugar a una pérdida de sensibilidad a la violencia y por ello una pérdida de capacidad de respuesta a la misma.

Por ejemplo, la confianza en la pareja y la creencia de la seguridad en la confidencialidad de los datos íntimos que se facilitan a las parejas, configuran una nueva forma de sometimiento a las mismas, ya que los agresores se valen de nuevos comportamientos y conductas que tradicionalmente se entendían como coacciones y/o maltrato psicológico, relacionado con delitos contra la intimidad y, muy frecuentemente, como represalia contra la misma, cuando se produce o está a punto de producirse la ruptura sentimental, o como control o dominio de la misma.

³⁴ VÁZQUEZ, E. (2013). *La desigualdad de género y el sexismo en las redes sociales*. Servicio Central de publicaciones del Gobierno Vasco, p.97. (Libro en línea), consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/liburua_sexismoa_gazteak_7/es_def/adjuntos/sexismo_gizarte_sareetan_c.pdf

La Violencia de Género es uno de los problemas más presentes y preocupantes de nuestra sociedad. De la misma forma que se diseñan estrategias para combatirla, surgen nuevas formas para perpetuarla. La Violencia de Género a través de las nuevas tecnologías es un ejemplo de ello, siendo una práctica cada vez más común entre las parejas de adolescentes. Uno de los principales obstáculos que puede surgir a la hora de erradicar este problema es que la sociedad no perciba, por ejemplo, el ciberacoso como una forma de violencia hacia la pareja, se considera como normal o simplemente como parte de una relación muy afectiva.

Los recientes avances en las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), ejemplo, las redes sociales como Facebook y Twitter, la mensajería instantánea a través de los smartphones, etc., no solo suponen un cambio en la forma en que se comunica en el plano social y en las relaciones de pareja, sino que también pueden estar al servicio de nuevas formas para ejercer la Violencia de Género, lo cual ha dado lugar a la aparición de algunos términos de cómo se manifiesta la misma. Los jóvenes y adolescentes utilizan constantemente las Nuevas Tecnologías para comunicarse tanto con sus iguales como con sus parejas, cabe pensar que éstos tengan problemas en identificar alguno de los mismos, considerándolos más como la forma normal de comunicación actual.

1.6 Consecuencias de la violencia de género digital

Con el surgimiento de las nuevas tecnologías y su incorporación a la vida diaria de la sociedad actual, se ha acrecentado el fenómeno de una visión distorsionada del mundo real con el mundo virtual, teniendo como efecto que nuestra conducta se vea regulada también por estos cambios respecto al uso de dispositivos electrónicos e internet, perpetuando prácticas de violencia pero cambiando los mecanismos mediante los cuales es ejercida, la tecnología como canal para efectuar dicha conducta.

Por su parte, un estudio realizado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2013, concluye que la juventud actual, tiene una escasa percepción de los efectos a cualquier tipo de violencia online. Cabe decir que, internet y las redes sociales son un espacio en el que la adolescencia se siente muy cómoda y libre, considerando que pueden desarrollar sus capacidades y relacionarse sin las limitaciones impuestas por los adultos en otros ámbitos. Es por ello que determinadas prácticas, como intercambiar información, imágenes privadas o recibir mensajes indeseados, no son consideradas por la juventud como peligrosa o de riesgo³⁵.

En atención a, si la violencia de género tiene un largo y doloroso camino en la historia, en la actualidad el uso de las TIC lejos de erradicarla, no ha hecho más que fortalecerla y recrudecerla, es decir, los medios virtuales le han dado un mayor alcance a los efectos de la violencia por la facilidad de compartir y acceder a información en Internet, generando con ello, por ejemplo, amenazas, injurias, humillaciones, vejaciones, falsedad de información y coacción. Además, estas conductas violentas se hacen a través del anonimato de un dispositivo electrónico que dota al atacante de un sentimiento de poder al no mostrar su identidad y poder así explayarse sin el menor reparo, por creerse inmune a las consecuencias de sus actos.

De este modo, la víctima no conoce quién es la persona detrás de un dispositivo que le ocasiona algún tipo de daño, si bien, como suele ser común, en ocasiones es una persona de su ámbito cercano en un sentido amplio, como los compañeros de trabajo, amigos, jefes de oficina. Las posibilidades que ofrece Internet para la ocultación de la identidad, así como la distancia física, por ejemplo un acosador/a y un acosado/a implica la imposibilidad de manifestar dicha negativa. En muchos casos los mensajes, los correos electrónicos, whatsApps enviados por el victimario se realizan

³⁵ POVEDANO, A. MUÑIZ, M. CUESTA, P y GONZALO, M. (2015). *Educación para la igualdad de género Un modelo de evaluación*. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud, Madrid España, p.22.

desde un número oculto, los comentarios en las redes sociales de la víctima se realizan desde una cuenta con identidad falsa o no explícita, etc. Implicando que la víctima no puede mostrar su rechazo. Esta indefensión produce efectos negativos sobre el equilibrio psicológico de la víctima³⁶.

Lo anterior se explica no solo en víctimas de manera individual, sino también en ataques de manera colectiva al género femenino a través de sitios web, foros de discusión, redes sociales y cualquier medio de expresión de ideas en Internet, esto mediante comentarios machistas o burlas que incitan a ejercer y difundir la violencia mediante la pantalla de un dispositivo tecnológico, llegando así en mayor tiempo a más personas, reflejando de tal suerte una apología a la violencia por cuestión de género. Desde la óptica de la víctima, la tecnología puede ser un arma perpetua de control y sometimiento, puesto que así su victimario puede conocer datos de su vida privada, teniendo un peso mayor cuando existe o existió una relación afectiva de por medio, generando temor de sufrir de nueva cuenta los traumas sufridos previamente.

Haciendo mención de las diferentes formas de llevarse a cabo la violencia de género digital, ejemplo, el ciberacoso, UNICEF³⁷, comunica, cuando el acoso ocurre en línea la víctima siente como si la estuvieran atacando en todas partes, es decir, hasta en su propia casa. Puede parecerle que no hay escapatoria posible. Así mismo, las consecuencias pueden durar largo tiempo y afectar a la víctima de muchas maneras; tal es el caso, mentalmente se siente preocupada, avergonzada, enfadada, y que no tiene ningún tipo de valía, emocionalmente, pierde interés en lo que le gusta, físicamente, se siente cansada (pierde el sueño), sufre de dolores de estómago y de cabeza.

³⁶ VICENTE, F. (2017). *Revista de Información Laboral*. Navarra, España. Editorial Aranzadi, S.A, p.7.

³⁷ EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. [Página oficial en línea]. Consultado 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es>

Sentirse objeto de burla o de acoso puede impedir que la víctima hable con franqueza o trate de resolver el problema. En casos extremos, el ciberacoso puede ocasionar que una persona decida sobre quitarse su vida. Sufrir violencia de género digital puede afectar de distintas maneras. Sin embargo, es posible que para quienes son víctimas, lo superen y recuperen la confianza en sí mismos.

1.7 Como Proteger La Privacidad Digital

Para prevenir la violencia de género digital es fundamental fomentar un uso responsable de las tecnologías de la información, de manera que Las siguientes medidas de ciberseguridad ayudan a proteger la privacidad digital:

- Actualización de los dispositivos, en razón de son menos vulnerables ante los ciberataques.
- Protección frente a accesos no deseados, las contraseñas y patrones de desbloqueo deben ser secretos, complejos y seguros, pues constituyen la primera barrera de seguridad para proteger la privacidad de tus dispositivos. Gestión de contraseñas, además de no revelar a nadie las contraseñas, debe evitarse apuntarlas y utilizar una misma contraseña para todos los accesos, es decir, no repetir las contraseñas por diferentes plataformas y servicios. Cabe destacar, la herramienta de gestión de claves, otorgada por la OEA³⁸, denominada “Contraseñas, qué hacer y qué no hacer”.
- Cifrado del contenido, la mayoría de los sistemas operativos ofrecen la opción de cifrar el contenido del móvil, de forma que para acceder a cualquier información hay que introducir una clave de seguridad. Las

³⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2019). *Alfabetismo y seguridad digital*. Washington, D.C, p.11. [artículo en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20190913-DIGITAL-Alfabetismo-y-seguridad-digital-Twitter.pdf>

aplicaciones cifradas son una opción más segura, ya que es más difícil para una persona acceder a los contenidos que se intercambian a través de ellas. Si bien los mensajes de texto normales de teléfonos celulares no están encriptados, las aplicaciones como Signal, Telegram, WhatsApp y Wire sí lo están.

- Detección de usos no controlados, para detectar accesos no permitidos en los dispositivos, se debe verificar que no hayan aplicaciones que no se habían instalado y revisar detalladamente las facturas. En caso de, robo o pérdida del teléfono, existen herramientas que facilitan la ubicación del dispositivo y permiten bloquearlo de manera remota.
- Aprender a comprender y cambiar la configuración de privacidad de las plataformas de redes sociales. Parte de la información expuesta en línea se puede controlar a través de la configuración de privacidad. Es importante saber cuáles son las opciones en términos de protección de su privacidad. Por ejemplo, es importante mantener los mensajes publicados en privado para que las personas que están fuera de la red no tengan acceso a los contenidos que se publican, y utilizar el sistema de doble verificación para iniciar sesión³⁹.
- Use una red privada virtual (VPN) para cifrar el tráfico en línea, este paso es importante, especialmente cuando no está utilizando una red privada (cuando está accediendo a Internet desde una cafetería u otra red inalámbrica pública, por ejemplo). Los servicios VPN permitirán que el tráfico se cifre para que otras personas que usan la red no

³⁹ *Ibidem* p. 09.

puedan ver lo que se está haciendo en línea. Aunque la mayoría de los servicios de VPN no son gratuitos, son una buena inversión⁴⁰.

- Denunciar la violencia a la plataforma/ servicio en línea. En la mayoría de los casos, es posible, poder informar lo que ha ocurrido de inmediato. La plataforma investigará para determinar si el contenido intercambiado viola los estándares comunitarios existentes y podrá o no tomar medidas para eliminar el contenido y/o restringir los privilegios y la actividad del autor. Si bien cada plataforma tiene sus propias reglas, se puede buscar un ejemplo de cómo se abordan la eliminación de contenido y otros aspectos de la exigibilidad de las reglas⁴¹.
- Comunicarse con las autoridades locales, existiendo además de las autoridades del orden público regulares, hay autoridades especializadas en muchos países, como la policía especializada en delitos cibernéticos. En algunos casos, también hay divisiones policiales especializadas en violencia contra las mujeres, así como formularios en línea que pueden usarse para registrar denuncias de violencia en línea.

1.8 Diferencias de violencia online y offline

Es importante considerar, la violencia online (o violencia viral) se produce a través del uso cotidiano de las tecnologías de la información y la comunicación. Hoy en día, no entendemos el mundo sin la tecnología ni internet, generando de esta manera la violencia en el entorno digital, que en muchos casos se traslada al mundo físico, porque mujeres o niñas que son víctimas en línea (online), pueden ser, víctimas de igual manera en un entorno fuera de línea (offline) y viceversa. Así pues, la relación que existe

⁴⁰ *Ibidem* p. 13.

⁴¹ *Ibidem* p. 28.

entre los diferentes ámbitos online/offline, incluso la predilección del espacio virtual para vivir, sentir y comunicar, desdibuja la línea entre lo público y lo privado y puede potenciar problemáticas antes vividas sólo mediante la violencia en el plano físico.

- **Violencia Offline:**

De acuerdo con ONU MUJERES la violencia contra las mujeres en el ámbito privado se define:

“También llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona”⁴².

El objetivo de la violencia ejercida no es hacer daño a la víctima, sino someterla a su voluntad, es decir, tratar de ejercer un dominio sobre la misma. En el momento en que el maltrato físico se presenta, normalmente ya ha establecido un patrón previo de abuso verbal, psicológico o sexual. Así, los comportamientos violentos inicialmente pueden pasar desapercibidos al ser actos sutiles que no se perciben como violencia. Durante el proceso de la violencia se emplean tres herramientas básicas: aislamiento, control y desvalorización.

Por ello, se tratará por todos los medios que la víctima se sienta sola, aislada de su red de relaciones familiares y de amistad. La soledad tendrá unas consecuencias perversas para la víctima, como son la pérdida de referentes, de ayuda y puntos de vista objetivos sobre los aspectos de su relación que son claros signos de peligro de violencia de género. Ejerciendo un control sobre ciertos aspectos, por ejemplo, ropa o maquillaje, que de forma gradual se establecen sobre aspectos más importantes, por ejemplo,

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. [Página oficial en línea]. Fecha de Consulta 17 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

horarios y actividades. Se ejecutan comportamientos que de forma sistemática, tratan de quitarle valor a las capacidades, opiniones, emociones y actuaciones de una persona.

- **Violencia Online:**

De acuerdo con ONU MUJERES la violencia digital o en línea se considera:

“Es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo”⁴³.

En la actualidad, con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, la violencia también se desarrolla en las redes sociales virtuales e Internet, afectando en gran porcentaje a las mujeres. Existiendo de esta manera, por ejemplo, la violencia de pareja online en la adolescencia, ejerciendo comportamientos abusivos contra la pareja o ex pareja a través de Internet, que implican amenazas, insultos, poner en ridículo públicamente a través de comentarios o imágenes en la red que pueden dañar a la víctima y un control sobre el círculo de amistades o su pertenencia a un grupo virtual. Así, en la violencia de pareja online se utilizan las tecnologías de la información y comunicación para aislar, controlar y desvalorizar a la víctima y poder acercarse al fin último de la violencia que es la dominación.

Otro aspecto, la violencia mediada por la tecnología puede considerarse, en muchos casos, un precursor de una violencia física⁴⁴, y en otros, un reflejo de un tipo de violencia que trasciende las pantallas. Para las nuevas generaciones la posibilidad de confesar, explorar y compartir la intimidad a

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ COKER, A. SMITH, P. MCKEOWN, R. y KING, M. (2000). *Frecuencias y correlaciones de la Violencia infligida por la pareja por tipo: Maltrato físico, sexual y psicológico*. The American Journal of Public Health, Estados Unidos.

través de medios electrónicos les da la sensación de mantenerse unidos, al tiempo que evitan el miedo al rechazo. Es un hecho que el mundo se diversifica cuando se utiliza la tecnología de Internet. Y es que en el ciberespacio se llega a intercambiar ideas y asumir personalidades, además, se brinda la oportunidad de construir nuevos tipos de comunidades, en las que se participa con gente de todo el mundo; llegando a intimar, pero con la que quizá nunca se llegue a reunir físicamente⁴⁵.

Además, las formas de violencia de género se han proyectado a las redes sociales, especialmente en los jóvenes, constituyéndose como individuos autónomos capacitados desde la infancia para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, dado que son el grupo social que mantiene un vínculo más directo y permanente con esta nueva estructura típica de la sociedad de la información y del conocimiento. A su vez, esta violencia de género en alguna medida se está transformando con nuevas formas de expresión dentro del llamado mundo digital.

Cabe resaltar, que a través de las plataformas virtuales se ha transformado la manera en la que opera el día a día de las personas, establecidas desde los parámetros tradicionales de tiempo y espacio, propiciando nuevas prácticas comunicativas y de interacción social en entornos donde la fragilidad, flexibilidad y temporalidad de los vínculos establecidos virtualmente caracterizan a la sociedad digital. Se ha producido un cambio desde una cultura audiovisual a una interactiva, es decir, se ha pasado de la televisión, donde la información es unilateral, a Internet donde la comunicación es bilateral y activa.

Por consiguiente, las formas de relacionarse derivan de las preexistentes en el contexto offline y son adaptadas al contexto online. De esta forma, la socialización, que se produce en las denominadas redes sociales virtuales,

⁴⁵ FIGUEROA, H. (2001). Juegos de Identidades en el Ciberespacio. *Revista Digital Universitaria*, volumen II, N° 4.

son las mujeres que son víctimas de violencia en las redes sociales padeciendo así de baja autoestima, aislamiento o agudizan sentimientos como la soledad, la depresión, adicción, estrés, ansiedad, así como sentimientos de humillación, ira, impotencia y fatiga; y aunque en pocos casos se ha notificado la presencia de enfermedades físicas, en gran parte de estas situaciones quien la padece llega a sufrir una enorme pérdida de confianza en sí mismo.

Así pues, el contexto online facilita crear una identidad ficticia y a su vez fomenta un distanciamiento del contacto personal que ocurre en los contextos offline. Así, en las redes sociales virtuales de manera global tienen consecuencia en la cotidianidad de la persona, existiendo la capacidad de un control a través de una práctica online, que tiene la posibilidad de saber mediante un click dónde está, que está haciendo, lo que comparte una persona. De esta manera, las tecnologías de la información y la comunicación están modificando, la forma en que la adolescencia y la juventud vive y siente sus vidas privadas, socializándolas y publicándolas.

Desde la perspectiva de género, este tipo de comportamientos generan desigualdad y exclusión social, porque generan efectos psicológicos y sociales negativos en las víctimas. Sin embargo, también se trata de una forma de exclusión digital, ya que limitan las posibilidades de la víctimas puedan disfrutar de Internet con libertad y autonomía, así mismo, dificulta las posibilidades de las ciudadanas para incorporarse plenamente y en igualdad de condiciones al nuevo escenario que supone la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Acerca de, las plataformas y herramientas más utilizadas en estas agresiones son correos electrónicos, foros de chat, redes sociales y sitios donde se comparten archivos audiovisuales, así mismo, las comunicaciones por teléfonos celulares también son utilizadas como instrumentos de

violencia, sobre todo con mensajes acosadores y amenazadores, y la rápida circulación de imágenes que violan la intimidad y privacidad de las mujeres. Lo habitual es que la violencia en los espacios digitales sea cometida por personas conocidas por la víctima, aunque también se registra violencia cometida por personas desconocidas y por grupos que toman como blanco a una víctima y se ensañan con ella desde el anonimato en internet.

Se ha verificado, que se utilizan los instrumentos tecnológicos de comunicación para someter a la víctima a control y/o dominación tanto mediante la comisión de concretos delitos contra la libertad (amenazas y coacciones), contra el honor (injurias y calumnias) o contra la intimidad (hacking); como a través de la realización de actos de violencia psíquica que determinan la aparición de un delito basado en la reiteración o habitualidad (maltrato habitual, cyberbullying), así como conductas de acoso, stalking, sexting.

1.9 La Importancia de Educar en Igualdad de Género

Los autores SERRANO, C y MORALES, T (2012)⁴⁶, piensan que todos somos responsables de hacer un uso adecuado de todo tipo de tecnologías, inclusive las TIC, debiendo denunciar a quienes lo utilicen para cometer una de las diferentes formas en las que se manifiesta la violencia en espacios digitales, así como violación de derechos y de cualquier índole, comenzando por la incursión en investigaciones que puedan analizar el comportamiento virtual y su impacto en el ámbito psicológico. Aunque reforcemos nuestra seguridad digital, la violencia contra las mujeres tiene un origen profundo, arraigado en los estereotipos y normas sociales que fomentan la discriminación de género. Por eso, la mejor manera de erradicar la violencia de género digital es promover las relaciones de respeto y educar en igualdad de género desde la infancia, para contribuir a prevenir la violencia de género.

⁴⁶ SERRANO, C. y MORALES, T. (2012). Violencia virtual de género en estudiantes universitarios. *Revista Dignitas*, volumen V, N° 19, p. 33.

El objetivo recae en ofrecer guías de buenas prácticas enfocadas en una mejor convivencia de la sociedad, basada en la igualdad de género. También, caben reseñar algunos planes para erradicar la desigualdad, que parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, la Conferencia de Beijing sobre la mujer o la inclusión del objetivo igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁴⁷. Además, todas estas acciones se han visto apoyadas, en el caso de muchos países, por la creación de instituciones locales para el apoyo a la mujer y a la educación en igualdad.

2. Identificar las violencias de género a través de las TIC como una violación a los Derechos Humanos

Ante todo, un reconocimiento de la violencia digital contra las mujeres facilitada por las TIC ayuda a comprender que se trata de una violación a los Derechos humanos y por ende tiene graves consecuencias. Así pues, resulta importante que los Estados reconozcan las diversas manifestaciones de la violencia en contra de la mujer, y cómo dicha violencia puede variar de acuerdo a su contexto. Los Estados deben reconocer en suma que no existe una lista exhaustiva de formas mediante las cuales la Violencia de Género se manifiesta, y los mismos deben reaccionar con diligencia ante el hecho que surjan nuevas formas. Como consecuencia de la globalización, es lo que ocurre y lo hace en nuevos espacios, como por ejemplo a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Por ello, los años 90 fueron fundamentales para el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un asunto de derechos humanos, lo cual supone la obligación de los Estados a actuar para hacer frente a esta problemática. Durante la histórica Conferencia Mundial de Derechos

⁴⁷ *Supra*.

Humanos⁴⁸, grupos organizados de mujeres realizaron intensas gestiones a todos los niveles para lograr que la perspectiva de género estuviera reflejada en el Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos. De manera que, se buscaba la reafirmación de los derechos de la mujer como Derechos Humanos, lográndose la afirmación de la naturaleza sistemática y global de la violencia contra la mujer. De allí, reconociéndose que la violencia contra la mujer constituye no sólo una forma de discriminación, sino que al mismo tiempo, es un mecanismo de perpetuación de dicha discriminación.

El objeto, del reconocimiento de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación y su carácter sistemático, fue una pieza fundamental en los esfuerzos por colocar al tema en el terreno de los Derechos Humanos. En esos esfuerzos, la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecido por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para velar por su cumplimiento, fue también de gran valor. Si bien la Convención no tiene una mención específica sobre la violencia contra la mujer, el Comité, mediante la Recomendación General N° 19, ha establecido de manera clara que todas las formas de violencia contra la mujer están comprendidas en la definición de discriminación contenida en la Convención.

Más aún, el Comité afirmó inequívocamente que “(...) la violencia contra la mujer constituye una discriminación por motivos de género (...)” y que “(...) la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia”⁴⁹. Adicionalmente, mediante la Recomendación General N° 12, el Comité obliga a los Estados Parte de la Convención a “(...) proteger a la mujer contra

⁴⁸ CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. (1993). *Declaración y el Programa de Acción de Viena*. Austria, Viena. Consultado: 15 de febrero de 2021. Disponible: https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1992). *Recomendaciones Generales de la CEDAW: La Violencia contra la Mujer*. [Documento en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf

cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social”⁵⁰.

Por esta razón, la violencia de género también tiene lugar en todos los ámbitos sociales públicos y privados, entre los que se encuentran las redes sociales en donde ésta puede llevarse a cabo de una manera invisible. Las redes sociales han proporcionado a los agresores un nuevo contexto en el que ejercer conductas violentas contra las mujeres es más frecuente, por la facilidad de acceso, el anonimato y la dificultad de rastreo e investigación, que les permite una mayor impunidad y la diversificación en las nuevas formas de violencia por género. La circunstancia, sobre las distintas formas que asume este tipo de violencia, la Organización de las Naciones Unidas⁵¹, a través de su Secretaría General ha dicho analizado que la violencia contra la mujer asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes.

Dicho esto, dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, es un paso importante para llegar a reconocerlas y hacerles frente. Por lo tanto, es a partir de este aspecto cambiante de la Violencia de Género, en la medida en que se pueden notar avances en la lucha por los derechos de las mujeres, también se puede decir, que hay un retroceso debido al aumento de la misoginia y en consecuencia de la Violencia de Género en el entorno digital. En este apartado, se hará mención de algunas de las distintas formas mediante las cuales las mujeres son víctimas de violencia digital, ya que, debido a su amplio concepto, no se reduce solo a un tipo de agresión.

⁵⁰ *Ibídem.*

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. (Informe en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

2.1 Discursos de odio, amenazas

De acuerdo con BERTONI, E (2007)⁵², comunica, que los discursos de odio, tanto por su intención como por su objetivo, recaen en la intención, diseñados para intimidar, oprimir o incitar al odio o a la violencia. Su objetivo está dirigido a un blanco específico, es decir, a las mujeres. Modalidad que causa mayor preocupación a los movimientos feministas, a los expertos en la temática de Internet y Derechos Humanos. Este tipo de violencia puede incluir amenazas directas e indirectas, como amenazas físicas o sexuales. Generalmente, está dirigido a grupos de mujeres que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, defensoras de Derechos Humanos, niñas y mujeres con discapacidad, quienes se identifican con la lucha feminista y alzan la voz a través de las redes sociales. Son víctimas de distintas agresiones como la censura y violación de su privacidad mediante el hackeo de sus dispositivos y cuentas con el fin de desacreditar sus luchas. En términos prácticos, esto afecta el derecho a la libertad de expresión por parte de las activistas.

Otro ejemplo, es el de las mujeres periodistas, quienes por su profesión están más expuestas a amenazas sexuales y acoso en Internet, ocasionando una discriminación, tanto en el contenido de los medios como en las opiniones. Este tipo de amenazas son utilizadas por los hombres para materializar el discurso de odio al género femenino. En atención a, los estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁵³, comunica que el único discurso que no está protegido por la garantía de la libertad de expresión es aquel que de forma específica y

⁵² BERTONI, E. (2007). *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*. Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 179.

⁵³ FAÚNDEZ, H. (2004). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tercera Edición. San José, Costa Rica. (Libro en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

concreta llegar a producir una amenaza real, concreta y definitiva a un grupo determinado de personas.

2.2 El (Grooming)

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) es definido el Grooming como:

“Acciones realizadas por adultos para establecer contacto con menores utilizando medios informáticos con el objeto de ganarse la confianza de los mismos y de esa manera obtener contenido personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico”⁵⁴.

Un caso ilustre, es como finales de octubre de 2017, se emitió en Argentina la primera condena por un caso de “Grooming” seguido de la muerte de la víctima. La víctima fue engañada por el agresor mediante un perfil falso de Facebook, quién tras hacerse pasar por una niña de su misma edad, la citó en un lugar y luego la asesinó. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 calificó el hecho como:

“Homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer, por violencia de género, alevosía y para ocultar otros delitos en concurso real con acoso tecnológico y robo”⁵⁵.

Siendo, un claro ejemplo de las graves consecuencias del “Grooming” y es por ello que los Estados deben contar con los medios necesarios para proteger a las niñas víctimas de violencia. Debido a esto, medios tecnológicos a través de los cuales, se pueden llevar a cabo actos que hacen referencia al Grooming son: Medios de contacto electrónico, es decir,

⁵⁴ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN. (2009). *Guía legal sobre Cyberbullying y Grooming*. (Libro en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: https://www.academia.edu/5337621/GU%C3%8DA_LEGAL_SOBRE_CIBERBULLYING_Y_GROOMING

⁵⁵ Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Argentina, N° 2. 25-10-2017. (Mónica Cid vs. Jonathan Luna).

programas de mensajería instantánea, chats públicos, foros de discusión, correo electrónico, el uso de plataformas online y de redes sociales entre otros. De manera que, son empleados en razón de la sensación de anonimato que otorga internet a los usuarios. En este sentido, es necesarios destacar que hoy día existen medios tecnológicos suficientes para poder determinar el lugar exacto, así como, el equipo informático desde el que se llevan a cabo el dicho delitos.

Por todo ello, es necesario tener presente que cada vez que se navega a través de internet, se hace por una IP (Internet Protocol), que el proveedor de internet facilita. Dicha dirección IP funciona como una especie de “Matricula” en la Red, permitiendo la identificación de los equipos de los usuarios y conocer a quien pertenece la conexión de internet. Debemos estar a la altura de los tiempos tecnológicos que nos engloban y afectan a diario, sintiéndonos parte de la sociedad que nos rodea, con el objetivo de formarnos y poder hacer un buen diagnóstico, prevención, y/o tratamiento del Grooming⁵⁶.

2.3 Difusión no consentida de imágenes íntimas (Revenge porn)

De acuerdo con CARRASCO, M. (2016) se considera:

“La divulgación de material gráfico y audiovisual de tono erótico o explícitamente sexual sin consentimiento y sin propósito legítimo a menudo con la intención de humillar, intimidar o extorsionar a la víctima”⁵⁷.

En general, quién recibe o accede al material suele ser quién lo distribuye, pasando por alto la intención de la víctima de que ese material permanecería en un contexto privado. En razón de, que estos hechos han

⁵⁶ LIEBERMAN, R; y COWAN, K. (2011). *Bullying and Youth Suicide: Breaking the Connection*. [Libro en línea]. Consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.readbag.com/nasponline-resources-principals-bullying-suicide-oct2011>

⁵⁷ CARRASCO, M. (2016). Sexting y Revenge Porn. *Revista electrónica de Derecho Penal*, N°149-175. [revista en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/89268/1/2016_Carrasco-Andrino_RevDerPenal_preprint.pdf

sido objeto de intervención penal hasta fechas muy recientes, los Estados han comenzado a aprobar leyes criminales específicamente dirigidas a reprimir este fenómeno a partir del año 2013. Los casos tienen que ver con lo que ha venido denominándose “revenge porn”, en referencia a quienes por venganza difunden las imágenes de contenido sexual de la ex pareja, con la que voluntariamente se había compartido o se había consentido su captación durante la relación íntima⁵⁸.

Si bien, el fenómeno se ha ampliado a situaciones diversas en las que no siempre ha preexistido una relación íntima. De aquí que la doctrina prefiera la expresión pornografía no consensual o involuntaria⁵⁹. Por ser más precisa, ya que no en todos los supuestos, los sujetos actúan movidos por la venganza, sino por otros fines, como el lucro, la notoriedad o incluso por diversión.

Se da cabida de esta manera, a la difusión no consentida de imágenes de contenido sexualmente explícito que no siempre suponen una relación de pareja previa. Las imágenes pueden haber sido obtenidas como consecuencia de un acceso sin consentimiento (hacking)⁶⁰, en el teléfono móvil, en el ordenador o en la “nube” en la que se almacenan; en otras ocasiones se trata de imágenes grabadas, que buscan desalentar de esta manera a la víctima para que no denuncie, de forma que la víctima no consienta o sepa que está siendo captada su imagen.

Por tanto, el fenómeno se ha visto agudizado con la aparición de páginas web, en las que se incentiva la publicación de estos contenidos junto a datos personales de identificación y contacto de la víctima (nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, lugar de trabajo, perfiles de redes sociales, etc.), llegándose en algunos casos a requerir el pago de un canon por la víctima

⁵⁸ LAIRD, L. (2013). *Contraatacando la porno venganza: Las víctimas atacan sitios web al publicar fotos que no dieron su consentimiento*. Chicago. Editorial Molly McDonough, p. 44.

⁵⁹ POOLE, E. (2015). *Luchando contra la pornografía no consensuada*. San Francisco. Editorial Services.

⁶⁰ SCHELLER, S. (2015). Una imagen vale más que mil palabras: Las implicaciones legales del porno vengativo. *Revista North Carolina Law Review*, volumen, II, N°93, p. 557.

cuando esta exige retirarlas, pues no ha consentido su publicación. Según una encuesta realizada por la Cyber Civil Rights Initiative sobre los efectos del revenge porn, el 90% de las víctimas son mujeres⁶¹, estos datos permiten afirmar a un sector doctrinal que el revenge porn, es un delito de género⁶², pues se evidencia una desigualdad de este tipo en Internet, eligiendo como blanco de sus actividades a la mujer.

Se trata de, humillación y vergüenza pública de la mujer, los daños tienen que ver con la naturaleza vengativa del fenómeno, que persigue con esta invasión en la intimidad, interferir o destruir las relaciones interpersonales de la víctima. Constituyendo una forma de violencia de género, muchos de los casos la amenaza de la difusión se produce, como un medio de controlar a la víctima, cuando esta intenta terminar con la relación. Muchas mujeres refieren la pérdida del empleo e incluso la incapacidad de conseguir uno nuevo, el daño psicológico parece ser también significativo, el 80% de las víctimas sufren angustia emocional grave, algunos casos culminan en el suicidio.

Ahora bien, la publicación de información personal de contacto junto con las imágenes íntimas, son una amenaza para la seguridad de la víctima, al potenciar el acoso tanto online como offline, a ello se une la imposibilidad de eliminar estas imágenes de la red una vez difundidas. En el caso *Cheatham v. Pohle*, se falló en contra del marido que había difundido en el vecindario fotocopias de imágenes de su ex mujer desnuda, que fueron tomadas durante el matrimonio. El tribunal rechazó el argumento de renuncia implícita aducido por el marido, que se apoyaba en la aquiescencia de su ex mujer para su captación inicial y en no haber pedido la devolución o destrucción de este material durante o después del divorcio. Estimando que del

⁶¹ DAVIDSON, J. (2019). *Odio, acoso y abuso en línea para adulto: Una evaluación rápida de las pruebas*. Reino Unido. [libro en línea], consultado: 19 de febrero de 2021. Disponible: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/811450/Adult_Online_Harms_Report_2019.pdf

⁶² POOLE, E. *Op. Cit*, p.191.

consentimiento inicial a ser fotografiado no se puede inferir el consentimiento para su posterior publicación⁶³.

En este sentido, la entidad y la rapidez en la difusión no consentida de imágenes y datos privados de las víctimas que facilitan las TIC, los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, así como otras conductas de control lesivas que violan la privacidad, intimidad y dignidad de las mujeres cometidas por sus parejas o ex-parejas, comportan unas nuevas formas de violencia de género, que daña la integridad moral de las mujeres y requiere un nuevo análisis de los instrumentos jurídicos vigentes en defensa de sus derechos.

2.4 Acoso Cibernético

Como forma de violencia de género implica, agresión psicológica, sostenida y repetida en el tiempo, utilizando las nuevas tecnologías a través de plataformas o sistemas virtuales como el correo electrónico, sistemas de mensajería, WhatsApp, redes sociales, blogs o foros, con el objetivo de dominar, discriminar, intromisión sin consentimiento en la vida privada de la víctima. Los distintos estudios realizados concluyen que la población juvenil, es decir, aquellas personas de entre 16 y 29 años, configuran el grupo poblacional más expuesto a sufrir ciberacoso⁶⁴. Se describen comportamientos diferentes clasificando acoso en línea, a saber: insultos ofensivos; vergüenza intencional; amenazas físicas; acoso sostenido; acoso sexual y acecho.

De esta manera, el acoso cibernético implica amenazas de violencia, invasiones de privacidad, mentiras que perjudican la reputación, convocatorias a que extraños físicamente dañen a las víctimas y ataques

⁶³ Corte Suprema de Indiana, Estados Unidos, N°789 N.E.2d 467, 2003 (Cheatham vs. Pohle).

⁶⁴ BURGESS, A. y BAKER, T. (2008). *Stalking and Psychosexual Obsession: Psychological Perspectives for Prevention, Policing and Treatment*. Nueva York. Editorial Wiley.

tecnológicos⁶⁵. Las consecuencias de dicho acoso van desde angustia mental, daños en la reputación y miedo a los efectos en el mundo real, y el problema es aún más frecuente entre las mujeres⁶⁶.

Sobre todo, el ciberacoso para ejercer la violencia las mujeres supone una forma de limitación de la libertad, de dominación y de poder desigual sobre la víctima mediante estrategias humillantes que afectan a la privacidad e intimidad, además del daño que supone a su imagen pública. El efecto acumulativo es básico, puesto que el ciberacoso como violencia de género se produce generalmente sin que haya coincidencia física, la reiteración en enviar mensajes y/o peticiones recurrentes se convierte en la estrategia de invasión de la intimidad más utilizada por los acosadores. Las mujeres jóvenes son más vulnerables al daño del ciberacoso por la desigualdad en la consideración y valoración social a la que se someten los comportamientos, por lo que su vivencia es muy traumática.

Es importante destacar, la facilidad que Internet tiene para alcanzar a la mujer víctima de violencia de género sin necesidad de tener contacto físico con ella. El ciberacoso es vivido con miedo en la medida en que las prácticas se asemejan al acoso físico, es decir, cuando se plantea la posibilidad de que el acosador pueda tener contacto físico con la víctima. Algunas de las formas más corrientes entre los acosadores para ejercer el ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género, de acuerdo con MARTÍNEZ, A y ORTIGOSA, B (2010)⁶⁷, distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la

⁶⁵ CITRON, D. (2014). *Crímenes de odio en el ciberespacio*. Cambridge. Editorial Harvard University Press, p.3

⁶⁶ PEW RESEARCH CENTER. (2018). [Página oficial en línea]. Fecha de Consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2018/09/27/a-majority-of-teens-have-experienced-some-form-of-cyberbullying/>

⁶⁷ MARTÍNEZ, A. y ORTIGOSA, B. (2010). *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*. Editorial Valencia: Tirant lo Blanch, España. [Libro en línea], Consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=561990>

víctima. Así mismo, dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona.

Tal es el caso de, el crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima, en la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual, en la que estaba participando.

Dado que, con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online, es decir, divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etc. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso cometido, sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello, así como, usurpar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.

Por ejemplo, hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma, enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, WhatsApp o redes sociales, acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas, son situaciones donde se está cometiendo acoso cibernético a una persona.

2.5 Deepfakes

Son videos que utilizan técnicas de aprendizaje automático para intercambiar la cara de una persona con la de otra⁶⁸. Según Deeptrace⁶⁹, dichas tecnologías surgieron en 2017 y se utilizan en diferentes contextos, pero las más comunes están relacionadas con política y pornografía. La cantidad de videos falsos en línea está creciendo exponencialmente y se debe en parte al hecho de que ahora es más fácil para los no expertos usar ciertas tecnologías, se está desarrollando herramientas para automatizar herramientas forenses con el objetivo de atrapar los deepfakes.

De cualquier manera, las mujeres son los principales objetivos cuando se usan deepfakes en pornografía. También comienzan a aparecer casos relacionados con el uso de dicha tecnología para atacar a las mujeres en la política. Un ejemplo, es sobre una conocida política estadounidense, que en 2019, apareció en un video como si estuviera en estado de ebriedad, en otras palabras, el video se volvió viral rápidamente en Facebook⁷⁰, ocasionándole grandes daños a la víctima.

2.6 Otros tipos de violencia de género digital

Algunas organizaciones de la sociedad civil también incluyen en la tipología la trata de personas, el control y manipulación de la información, monitoreo y acecho, expresiones discriminatorias, extorsión, desprestigio, explotación sexual con las tecnologías, entre otras. Con respecto a, la trata de personas, estudios indican que las redes sociales son el mecanismo

⁶⁸ MIT TECHNOLOGY REVIEW. (2019). [Página oficial en línea]. Fecha de Consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.technologyreview.com/2019/06/21/134815/a-new-deepfake-detection-tool-should-keep-world-leaders-safefor-now/>

⁶⁹ AJDER, H. PATRINI, G. CAVALLI, F. y CULLEN, L. (2019). *Estado de los Deepfakes: Paisajes, amenazas e impacto*. Editorial Deeptrace, Ámsterdam. [Libro en línea], consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://storage.googleapis.com/deeptrace-public/Deeptrace-the-State-of-Deepfakes-2019.pdf>

⁷⁰ MASHABLE. (2019). [Página oficial en línea]. Fecha de Consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://mashable.com/article/facebook-monika-bickert-drunk-pelosi-video/?europa=true>

preferido utilizado por tratantes y extorsionadores para reclutar víctimas a quienes se engaña con una falsa oferta de trabajo.

En definitiva, todas estas formas de violencia de género que se manifiestan a través de las tecnologías de la información y la comunicación, contienen similares desafíos que están relacionados directamente con los estereotipos de género y con la particularidad del medio en el cual se manifiestan, en este caso, Internet. Todos estos tipos de violencia generan una autocensura de las mujeres víctimas quienes dejan de expresarse por miedo, lo que repercute directamente en el derecho de todas las mujeres a expresarse libremente.

3. Demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia, como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela

3.1 Eficacia Constitucional

Ante todo, los preámbulos, en Venezuela, son declaraciones que pueden preceder a los textos constitucionales y que, en forma de prosa, expresan los fundamentos, objetivos y principios que subyacen en la regulación constitucional. De manera que, están reservados los preámbulos, en el Derecho venezolano, para los textos constitucionales. Para un país como Venezuela, se aspira eliminar las desigualdades, la marginación de gran parte de la colectividad. Una sociedad democrática debe ser igualitaria, en el sentido de que todos, sin excepción, tendrían que contar con posibilidades efectivas de alcanzar una vida digna. El Estado está en la obligación de impulsar tales cambios, de forzar la integración.

El preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷¹, con todo y sus desaciertos y vacilaciones, indica el porvenir del pueblo venezolano. Recuerda, a la vez, que la democracia es perfectible, que no se trata nunca de una batalla ganada, sino que cada instante es menester esforzarse por profundizar y que, más allá de las formas, es imprescindible, para que triunfe la libertad, el sistema debe alcanzar a la sociedad, a sus individuos, la mayor suma de felicidad posible. Esa es su significación, párrafos iniciales con el fin supremo de establecer una sociedad democrática, participativa, que consolide los valores de libertad, igualdad, solidaridad y bien común, asegurando los derechos al trabajo, a la educación y a la cultura, todo de conformidad con la ley y bajo un Estado de Justicia.

“El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana. Con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”⁷².

⁷¹ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

⁷² *Ibíd.*

Y, allí, justamente, reside la importancia de este texto preliminar para el futuro de Venezuela. El preámbulo, como elemento imprescindible para la interpretación teleológica, podría motivar que más de una disposición constitucional que a simple vista se distancia de los postulados de un régimen verdaderamente democrático, tanto en lo político como en lo social, fuera releída e interpretada de modo acorde con tales valores superiores del ordenamiento jurídico.

Algunos comentaristas⁷³, de la Constitución venezolana, desde ya, han advertido que el éxito del nuevo sistema, y en general el progreso de la democracia, depende más que de las normas fundamentales, de las interpretaciones que de ellas hagan los diferentes operadores jurídicos, y en particular el Tribunal Supremo de Justicia⁷⁴. Por eso es que una lectura constitucional como la que aconseja el preámbulo, que tenga por eje el mantenimiento de la libertad, la igualdad, el respeto de los derechos humanos, el pluralismo político, la independencia de los diversos poderes y el imperio de la ley, en fin, la consecución de una sociedad democrática real, luce, pues, obligatoria para asegurar un futuro prometedor para el país.

3.2 Violencia mediática y simbólica en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Es importante acotar, la inclusión de la violencia mediática y la violencia simbólica como tipos de violencia contra la mujer en la legislación venezolana. Estos dos tipos de violencia, sí bien no producen daños físicos y psicológicos directos, producen otro tipo de daños sutiles y duraderos: daños morales, degradación y escarnio públicos que afectan la reputación, autoestima e imagen de las mujeres y contribuye a reforzar o profundizar los patrones que las discriminan, marginalizan e invisibilizan. Más aún, ambos

⁷³ BREWER-CARIAS, A. (2004). *La Constitución de 1999*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, p. 9.

⁷⁴ AGUIAR, A. (2000). *Revisión crítica de la Constitución Bolivariana*. Caracas. Libros de El Nacional, p. 6

tipos de violencia contribuyen a perpetuar los estereotipos de género y las desigualdades que inciden en la violencia contra la mujer. Como muy bien señalan GUARINOS, V y GORDILLO, I (2009):

“(...) la formación de una imagen femenina en la mente masculina es un proceso muy complejo en el que intervienen desde la educación doméstica hasta la escolar, el comportamiento de familiares y amigos, y los mensajes de los medios de comunicación”⁷⁵.

Vale decir, que el elemento novedoso de la ley venezolana es el nombrar y delimitar lo que de hecho ha venido siendo el uso sesgado y discriminatorio de la imagen femenina por parte de los medios de comunicación, y clasificarlo como un tipo de violencia contra la mujer. Un tema emergente en esta área es lo que DEKESEREDY, W y SCHWARTZ, M (2011)⁷⁶, llaman el “control coercitivo,” que incluye a menudo conductas abusivas psicológicas y emocionales muy sutiles, difíciles de detectar y probar, y que la mayoría de la gente no familiarizada con la violencia contra la mujer y sus consecuencias suele dejar pasar. Dos ejemplos de control coercitivo son las miradas y las críticas. Añadiendo el uso generalizado de redes sociales y aplicaciones como Facebook, Instagram, WhatsApp, entre otras, para ejercer control sobre las mujeres.

Venezuela, en fecha 19 Marzo de 2007, se promulgó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁷, a partir de la cual, se inauguró una nueva etapa, inédita por demás, en la comprensión de la compleja relación entre mujeres y comunicación en nuestro país, dado que, por vez primera en el hemisferio, se codificó en un texto legal la violencia mediática y la violencia simbólica contra la mujer:

⁷⁵ GUARINOS, V. y GORDILLO, I. (2009). *Mujeres adolescentes y envejecimiento en las series de televisión*. Almería. Editorial Arcibel.

⁷⁶ DEKESEREDY, W. y SCHWARTZ, M. (2011). *Libro de consulta sobre violencia contra las mujeres*. Thousand Oaks, California. Editorial Sage Publications, pp. 23-34.

⁷⁷ ASAMBLEA GENERAL. (2007). Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial No. 38647 de fecha 23 de abril del año 2007.

Artículo 15, numerales:

“15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad”⁷⁸.

Además, la tipificación de la violencia mediática y la violencia simbólica en la ley venezolana no es un hecho casual ni aislado, sino que responde a una serie de llamamientos, compromisos y esfuerzos previos, asumidos por la nación y a una legítima preocupación y aspiración de cambiar la presentación sistemática de imágenes y mensajes limitados y desvalorizados de lo femenino que han caracterizado el modo en el cual las mujeres son representadas en los medios de comunicación.

Debido a, las definiciones de violencia mediática y violencia simbólica incluidas en referida ley, se obtiene que por primera vez, se reconoce que hay mensajes e imágenes que son actos de violencia contra la mujer, por cuanto la explotan, discriminan, deshonran, humillan o atentan contra su dignidad. Las consecuencias de la existencia de tales mensajes e imágenes son daños morales que contribuyen a crear una imagen colectiva desvalorizada de la mujer que la discrimina y marginaliza. Los daños morales, desde el punto de vista jurídico, definición que en Sentencia N°2 del 19/03/2012, el Tribunal Supremo de Justicia ha hecho, son entendidos como:

“(…) la afección de tipo psíquico, moral, espiritual o emocional que experimente una persona (...)” o “(...) la lesión que sufre una persona en

⁷⁸ *Ibíd*em Artículo 15, p. 8.

sus sentimientos, afectos, creencias, fe, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí misma⁷⁹.

Quien se aproxima más al análisis de la violencia mediática en el contexto de la violencia contra la mujer, es el Profesor MALAMUTH, N (1984)⁸⁰, de la Universidad de California, quien por más de 25 años ha examinado desde el campo de la psicología y la investigación empírica, la cuestión de la violencia sexual en los medios y su impacto sobre la violencia contra las mujeres, aunque su abordaje es hecho desde una perspectiva clínica que hace difícil su aplicación general.

Por lo consiguiente, la violencia mediática por sí sola, presenta grandes retos para la sociedad en base a sus efectos. Pero cuando se analiza la violencia mediática contra la mujer, se observa que la problemática es más compleja, aún dado su carácter sistemático, que reproduce de forma repetitiva en distintos medios y en distintos formatos, contenidos que deshonran, humillan, explotan, discriminan y atentan contra la dignidad de mujeres, niñas y adolescentes. Las mujeres son presentadas de manera desproporcionada como víctimas, por lo que a menudo los perpetradores suelen salir impunes al cometer este tipo de actos.

En este sentido, la violencia mediática contra la mujer conlleva el potencial de generar violencia contra la mujer en el mundo real, principalmente mediante el reforzamiento de los estereotipos que colocan a las mujeres en posición subordinada respecto a los hombres y que hacen ver como natural y aceptable no sólo esa posición, sino las agresiones en su contra, incluyendo su invisibilización. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con su novedosa tipificación de violencia mediática, establece una conexión fundamental entre los medios de

⁷⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer N° 2° J-109-11. (19-03-2012). Kislinger, Vol. N°31, p. 26.

⁸⁰ MALAMUTH, N. (1984). *Aggression Against Women: Cultural and Individual Causes*. Nueva York. Editorial Academic Press, pp. 19-52.

comunicación y la violencia contra la mujer que da pie al desarrollo de un campo delimitado de estudio sobre la violencia mediática contra la mujer con gran potencial de influir de manera directa y propiciar un cambio cultural, expresado en representaciones mediáticas equilibradas de las mujeres.

Por ende, existen gran variedad de contenidos mediáticos que hacen uso de violencia contra la mujer en los que violaciones, golpes, insultos, humillaciones, violencia en medios de comunicación, imágenes denigrantes en la publicidad o noticias etc, son mostrados de manera glamorosa, descontextualizada, o simplemente sin consecuencia alguna para los perpetradores. Según Kilbourne (...) estas expresiones constituyen violencia mediática contra la mujer, agresiones basadas en el género. Sobre aquellas imágenes que degradan y humillan a las mujeres⁸¹. (*Apud.* CARTER, C y WEAVER, C (2003)).

El objeto, de la incorporación de la violencia simbólica como un tipo de violencia contra la mujer en el texto de referida ley, constituyó un hecho inédito e histórico. Además, nunca antes en el mundo de habla hispana una ley había reconocido la existencia de este tipo de violencia. Ejemplo: Difundir mensajes discriminatorios en la socialización de género. De acuerdo con GUARINOS, V (2011), quien considera “La violencia simbólica no mata cuerpos, pero esclaviza mentes, lo cual en cierta manera es un modo de morir en vida”⁸².

Por ello, dicha incorporación marca el paso fundamental del ámbito puramente filosófico-académico al ámbito práctico expresado en la

⁸¹ CARTER, C. y WEAVER, C. (2003). *Violence and the Media*. Filadelfia. Editorial Open University Press.

⁸² GUARINOS, V. (2011). *Sublimación e ignominia. Violencia explícita y simbólica de género en el cine*. Editorial Fundación 1° de Mayo, Sevilla. [Libro en línea], consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/30324/Pages%20from%20libroCineyViolencia-1-2-1.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

legislación, del concepto de violencia simbólica, significando una contribución importante en el camino hacia el cambio de las estructuras de dominación que aún siguen dificultando la plena incorporación de la mujer a todos los quehaceres de la sociedad y la hacen el blanco de la violencia machista. Así pues, la violencia simbólica naturaliza los actos de violencia contra la mujer, entre los cuales está la violencia mediática. Los hace naturales, se aceptan, ocultan su carácter agresivo. La violencia mediática forma parte del entorno cultural discriminatorio contra la mujer que es propiciado por la violencia simbólica.

En síntesis, la modificación de contenidos mediáticos que incurren en violencia mediática y simbólica contra la mujer es, entonces necesaria. En palabras del catedrático español de la comunicación, Serrano, M (...):

“La erradicación de la violencia contra la mujer pertenece al reino de las utopías realizables, pero que al igual que la esclavitud y el trabajo forzado, los cuales tardaron 600 años en ser abolidos, de la misma forma hay que tener claro que la construcción de las relaciones entre los géneros basadas en la tolerancia, solidaridad y no explotación de las mujeres, exigirían un largo camino; pero los ritmos los marcaran la familia, la escuela y los medios de comunicación”⁸³. (*Apud.* LÓPEZ, P. (2001)).

Así mismo, el derecho a la no discriminación, y más específicamente a la no discriminación por razones de sexo, son derechos protegidos a nivel internacionalmente, por lo tanto, la posición de la CEDAW en relación a que la violencia constituye una forma de discriminación contra las mujeres, pudiéramos afirmar entonces, que tanto la violencia mediática como la violencia simbólica y desde luego todos los otros tipos de violencia previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son también actos de discriminación contra la mujer.

⁸³ LÓPEZ, P. (2001). *Representación de Género en los informativos de radio y televisión*. Instituto de la Mujer, Madrid, p.59. [Libro en línea], consultado: 23 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.pilarlopezdiez.eu/pdf/1InfRepre.pdf>

De igual manera, en el texto de la referida ley, se determina la creación de una serie de instancias del sistema de justicia, con el objeto de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como: Tribunales con competencia en violencia contra la mujer y sus equipos multidisciplinarios, fiscales especializados, unidades nacionales y regionales de atención a la víctima. También se establecen en esta ley medidas de protección y de seguridad transitorias a favor de las mujeres, que dictan los órganos.

Dado que, con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Por ello, La Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia propone como principios rectores, fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género, fortalecer el marco penal y procesal, fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género, así como garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza.

En efecto, los derechos consagrados en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son: El derecho a la vida: como

bien lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁴, el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado: el derecho a la integridad personal es considerado como un derecho humano fundamental y absoluto, originado en el debido respeto a la vida y a un sano desarrollo de la misma. El reconocimiento de esta garantía significa que ninguna persona puede ser agredida física, mental o moralmente.

En síntesis, el resguardo de la integridad de la persona abarca tanto el aspecto físico como el psíquico y el moral. La integridad física se refiere a la preservación de todas las partes que conforman su organismo; la integridad psíquica se refiere al estado de salud mental, con la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales; mientras que la integridad moral implica el derecho que tienen todas las personas al desarrollo de sus respectivas vidas en consonancia con sus propias convicciones y creencias. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir información y asesoramiento adecuado a su situación personal.

3.3 Análisis Jurisprudencial

En primer lugar, los derechos fundamentales en Internet, en las redes sociales, en los medios de comunicación en Internet y en la interacción con otros, se ejercen muchos de los derechos fundamentales enumerados en la Constitución y consagrados en tratados internacionales. En tal sentido, debe entenderse que los mismos derechos que las personas gozan

⁸⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1976). ACNUR. Art. 6, p.2. [Libro en línea], consultado: 22 de febrero de 2021. Disponible: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ordinariamente pueden encontrar ejercicio en cualquier tecnología o plataforma de comunicación o interacción, sin que ello deba significar un ejercicio menoscabado o restringido.

De entre los derechos más relevantes susceptibles de ser potenciados o afectados por las comunicaciones digitales puede destacarse el de la integridad síquica; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona; la libertad de conciencia y manifestación de sus creencias; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder.

Tal es la importancia, que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales en el entorno digital, que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha publicado recientemente un informe en que reconoce, expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13 de la Convención Americana⁸⁵, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, por lo que, BOTERO, C (2013), comunica que “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet”⁸⁶.

De modo idéntico, se ha destacado la importancia que revisten ciertos principios orientadores de la libertad de expresión en la red, a fin de que sean salvaguardados adecuadamente, tanto por los gobiernos, como por los órganos legislativos y administrativos, los tribunales y la sociedad civil, atendido lo crucial que resulta ser la tecnología “para el desarrollo político, económico, social y cultural, así como un factor esencial para la reducción de la pobreza, la creación de empleo, la protección ambiental y para la

⁸⁵ BOTERO, C. (2013). *La libertad de expresión e internet*. Open Society Foundations. [Libro en línea], consultado: 23 de febrero de 2021. Disponible: <http://eduteka.icesi.edu.co/articulos/oea-cidh-libertad-de-expresion-e-internet>

⁸⁶ *Ibíd.*

prevención y mitigación de catástrofes naturales”⁸⁷, BOTERO, C. (2013). Entre ellos, encontramos el acceso, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad.

Se puede evidenciar en Sentencia N° 14-0130 del 15/03/2017, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁸⁸, en este sentido, esta Sala cumpliendo con su deber constitucional de velar por el cabal cumplimiento de la Carta Magna, que establece sistemáticamente, a través de sus reglas y principios, la responsabilidad del Estado de castigar aquellos hechos punibles que atenten contra los derechos humanos, considera que en materia de violencia de género se hace obligatorio aplicar diversas disposiciones normativas vigentes que procuren la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de aquellos delitos atroces, que merecen, por su gravedad, el establecimiento pleno del ius puniendi.

Al mismo tiempo, tratándose de acoso u hostigamiento, en Sentencia N° S/N del 14/08/2008, en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio con competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas⁸⁹, inicia una persecución y acoso, donde el victimario se encontraba llamando innumerables veces al trabajo o a la casa, ofendiendo y amenazando a través de mensajes de texto o de email, interceptando a través de mensaje de texto o de email, a una mujer.

Un ejemplo de, ofensa pública por razones de género, en Sentencia N° 135-09 del 14/08/2009, en la Corte de Apelaciones con Competencia en

⁸⁷ *Ibídem.*

⁸⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 14-0130, 15-03-2017 (Caso: Alfonso Nicolás De Conno Alaya).

⁸⁹ Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio con competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, N°S/N, 14-08-2009.

Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas⁹⁰. Dado que, la ofensa hacia las mujeres, se refiere a exponerlas a través de un medio de comunicación, por razones de género a los fines de humillar, atentar contra su dignidad de ser humana, en poner a la mujer con evidencia, con palabras o con hechos. Se estableció, que los supuestos contenidos en la Violencia Mediática, como forma de violencia basada en género complementan al delito de ofensas públicas por razones de género.

A propósito, se infiere que la norma se configura dentro de su estructura, señalando al sujeto activo que es el o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, exponga directa o indirectamente al sujeto pasivo la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión o medio de comunicación, por razones de género, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille, injurie, denigre, ofenda o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

En este mismo orden de ideas, la recurrida al señalar que la jurisdicción penal no es competente para actuar en situaciones netamente de carácter administrativo, en razón de que no se tipifica la violencia mediática como un hecho punible y, por ende, no se establece asimismo sanción penal alguna, esta Sala observa que la violencia mediática constituye un tipo penal estructurado desde una perspectiva complementaria al tipo penal de ofensa pública por razones de género, de manera que, señala que se prohíbe al Directorio del Diario Últimas Noticias y de la Organización No Gubernamental 'CEDICE', la publicación de otro número con fotografías similares.

⁹⁰ Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. N°135-09, 14/08/2009 (Caso: Directorio del Diario 'Últimas Noticias' y de la Organización No Gubernamental CEDICE).

Por cuanto, de acuerdo a dicho caso, según la opinión del Ministerio Fiscal la publicación objeto de la solicitud, infringe el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar contra el género en todo su contexto, derechos éstos consagrados en la Convención Americana sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que se libre oficio al Ministerio para el Poder Popular de Comunicación e Información y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de que emane providencia administrativa con el objeto de que en lo sucesivo los medios de comunicación social del país, se abstengan de publicar imágenes similares que atenten contra el género femenino en todo su contexto, o que presupongan un menoscabo a la honra y reputación de cualquier individuo; todo de conformidad con los textos legales pertinentes.

BASES LEGALES

Venezuela, en el año 1999, con la participación activa de las mujeres en el marco del Ordenamiento Jurídico, se logró un avance significativo en la tarea inexorable de crear y desarrollar un marco jurídico que garantizase un efectivo reconocimiento de derechos a las mujeres. La participación de las mujeres en la redacción del nuevo texto constitucional permitió que se reflejara una gama de derechos contenidos en tratados y convenciones internacionales en materia de género, y que en la actualidad podamos consultar una carta magna con una redacción no sexista que construya en el imaginario colectivo la idea cierta de nuestra existencia. Donde se puede constatar la importancia que confiere el Estado Venezolano al problema de la discriminación de género en el país.

Al igual que muchos países de América Latina y el mundo, se ha visto preocupada por evitar todo tipo de discriminación, en especial la de género y esto se ha visto reflejada en varias de sus leyes donde el espíritu del legislador va dirigida a construir una igualdad entre hombre y mujer. Al respecto, el Estado venezolano, ha implementado políticas y mecanismos que propugnan la participación, la inclusión e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos sociolaborales, educativos, políticos, culturales del país, otorgándole un valor jurídico, una visión de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ahora bien, STRACRUZZI, S (2017)⁹¹, indican que se entiende por bases legales "Normativas jurídicas que sustenta el estudio desde la carta magna, leyes orgánicas, resoluciones...". Es importante que se especifique el

⁹¹ STRACRUZZI, S. (2017). *Guía para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado*. Editorial Fundación Escuela Nacional de Fiscales, Caracas, p.28. [Libro en línea], consultado: 21 de febrero de 2021. Disponible en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/Guia%20para%20la%20elaboracion%20de%20los%20TEG-22092017.pdf>

número de articulado correspondiente así como una breve paráfrasis de su contenido a fin de relacionarlo con la investigación a desarrollar. De acuerdo a la definición anterior, las bases legales son todas aquellas leyes las cuales deben guardar una relación con la investigación de estudio, los artículos deben ser copiados tal como son y como último objetivo parafrasearlo con la relación que tiene con la investigación.

Convenciones de Derechos Humanos

A lo largo de la historia Venezuela se ha destacado por su nutrida relación internacional y por su participación activa dentro de los organismos internacionales, así como el compromiso de acatar y procurar el cumplimiento de las normativas internacionales, incluso prevaleciendo sobre el orden interno una vez sean ratificadas por la Asamblea Nacional, en este sentido, en materia de género, las convenciones y recomendaciones relativos a Derechos Humanos ratificadas por Venezuela han sido diversas y varias de ellas nutren tanto al derecho sustantivo como al adjetivo; pudiéndose citar:

Artículo 23. “La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”⁹².

Dado que, los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, incluidos los relativos a los derechos de las mujeres, se redactaron antes del advenimiento de las TIC, proporcionan un conjunto global y dinámico de derechos y obligaciones, con miras en la

⁹² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Artículo 23, p.5.

transformación. Por ende, tienen un papel clave que desempeñar en la promoción y protección de los Derechos Humanos fundamentales, incluidos los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia en línea, incluyendo la libertad de expresión, a la privacidad, a tener acceso a la información compartida a través de las TIC y otros derechos.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹³ el 18 de diciembre de 1979, la cual entra en vigencia como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países. Esta Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos.

Por esta razón, el fundamento de la Convención se basa en la "prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer". Reafirmando de esta manera, el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. A tal efecto, la Convención sienta las bases para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en la vida política y pública, la participación económica, la salud, las relaciones familiares, en aspectos civiles, en el medio rural, entre otros. En términos conceptuales, la Convención define en su:

⁹³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. [Página oficial en línea], consultado: 21 de febrero de 2021. Disponible: http://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

Artículo 1. “La discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁹⁴.

En el presente artículo se abarca cualquier diferencia en el trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja; impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto, de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada; o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos.

Artículo 2. “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas...”⁹⁵.

En dicho artículo los Estados firmantes condenan la discriminación contra la mujer y se comprometen si no lo han hecho a incluir en sus Constituciones el principio de igualdad del hombre y de la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con el hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva contra todo acto de discriminación, entre otros.

Artículo 17. “...Se establecerá el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con la función de vigilar de su aplicación por los Estados Parte...”⁹⁶.

⁹⁴ *Ibidem*, Artículo, 1.

⁹⁵ *Ibidem*, Artículo, 2.

⁹⁶ *Ibidem*, Artículo, 17.

Artículo 18. “1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención”⁹⁷.

De esta manera, los Estados parte se comprometen a someter al Secretario General de la Naciones Unidas un informe que podrá entregarse cada cuatro años, sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones sobre la aplicación de la Convención y las Recomendaciones del Comité. Sin lugar a dudas, esta Convención es un instrumento jurídico internacional creado para corregir los sesgos discriminatorios que subyacen en una aplicación neutral e indiferenciada de los Derechos Humanos en contextos culturales patriarcales, generando desventajas en la situación social, económica, política y cultural de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”⁹⁸, el 06 de

⁹⁷ *Ibidem*, Artículo, 18.

⁹⁸DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”*. [Página oficial en línea], consultado: 21 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Septiembre de 1994, el cual, entra en vigencia el 03 de Mayo de 1995. De manera que, Venezuela ratifica esta Convención el 16 de Enero de 1995, sobre la base del reconocimiento al respeto irrestricto de las libertades y derechos humanos, en donde la violencia contra la mujer atenta y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; así como se constituye en una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En tal sentido, la Convención claramente expresa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Estableciendo por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado Interamericano de Derechos Humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como bien, señala:

Preámbulo:

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y luego continua: “ La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” Cuestión que refuerza la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer que afirma: “La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos,

cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁹⁹.

Artículo 1. “...Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁰⁰.

Artículo 2. “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”¹⁰¹.

El abordaje anterior se sitúa en la verdadera dimensión a la violencia y transformar esa realidad, exigiéndose la acción de muchos actores, es decir, las mujeres y los hombres, el Estado en todas sus instancias, la empresa privada, la sociedad civil organizada, entre otros.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰², en su Título I, define a la República Bolivariana de Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social

⁹⁹ *Ibídem.*

¹⁰⁰ *Ibídem*, Artículo, 1.

¹⁰¹ *Ibídem*, Artículo, 2.

¹⁰² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 1. “La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”¹⁰³.

Este artículo, tiene como máximo fin, defender los derechos fundamentales de la Republica Bolivariana de Venezuela, incluyendo su inmunidad, su integridad, y su autodeterminación. Resulta los valores del libertador Simón Bolívar, como valores fundamentales de nuestra doctrina y declara que nuestro estado es libre e independiente por lo tanto es autónomo, y tiene el derecho a estipular sus leyes, y establecer bajo sus parámetros la libertad, igualdad, justicia y paz internacional.

Artículo 2. “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derechos y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”¹⁰⁴.

Artículo 3. “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”¹⁰⁵.

Estos artículos da establecido el hecho de que Venezuela es un Estado que está fundamentado en la forma de gobierno basado en democracia, que defendiendo derechos humanos respeta la pluralidad política, y que mantiene

¹⁰³ *Ibidem*, Artículo 1, p.1.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Artículo 2, p.1

¹⁰⁵ *Ibidem*, Artículo 3, p.1

la responsabilidad social de los ciudadanos, además tiene como fines fundamentales, el respeto a la vida, respeto a la dignidad, la justicia, la solidaridad entre los conciudadanos, y igualdad de derechos y obligaciones para cada uno, además el Estado reconoce a la educación y el trabajo como dos de los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 19. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”¹⁰⁶.

Este artículo está determinado para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela, por ende establece el respeto a la garantía de los mismos, además es necesario saber que es obligatorio para todos los órganos del Poder Público cumplir con lo establecido anteriormente conforme a lo la constitución, tratados suscritos y ratificados por la República y las leyes que se desarrollan en el futuro para esos fines.

Artículo 21. “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”¹⁰⁷.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Artículo 19, p.4

¹⁰⁷ *Ibidem*, Artículo 21, p.5

El reconocimiento de la preeminencia y progresividad de los derechos humanos no es suficiente, por ello, los derechos humanos y garantías están previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 22. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”¹⁰⁸.

De acuerdo a, esto todos los derechos humanos serán garantizados, aun cuando no estén citados textualmente en la ley, ya que el hecho de que no esté referido en la ley, no anula su garantía.

Artículo 26. “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”¹⁰⁹.

Con lo que respecta a, lo anterior es importante señalar, que la mención especial a estos derechos, no deja por fuera la intención del constituyente de reconocer el Derecho a la igualdad de género y además la no discriminación en el ejercicio de otros derechos fundamentales como a la participación política, la salud, la educación entre otras cuya redacción alude a ciudadanos y ciudadanas del Estado venezolano, la cual debe ser justa, accesible e imparcial.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Con la presente Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio

¹⁰⁸ *Ibidem*, Artículo 22, p.5

¹⁰⁹ *Ibidem*, Artículo 26, p.5

irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La presente Ley tiene como característica principal su carácter orgánico con la finalidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres y recoge los tratados internacionales en la materia que Venezuela ha ratificado¹¹⁰.

Artículo 1. Objeto. “La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”¹¹¹.

En el marco de este artículo se prevé el objeto o fin que tiene la referida Ley, en garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que para ello será necesario el establecimiento de condiciones y medidas destinadas para no sólo sancionar cualquier acto delictivo que vaya

¹¹⁰ ASAMBLEA GENERAL. (2007). Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial No. 38647 de fecha 23 de abril del año 2007.

¹¹¹ *Ibidem*, Artículo 1, p.12

en contra de los derechos de las mujeres, sino también para prevenir, atender y erradicar la violencia desde cualquier ámbito, contra éstas.

Artículo 3. “Derechos protegidos. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- 1.- El derecho a la vida.
- 2.- La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
- 3.- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- 4.- La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
- 5.- El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
- 6.- Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹¹².

Dicho artículo indica los derechos que protege como tal la Ley teniendo como derecho protegido de primera prioridad el derecho a la vida, ya que es un derecho fundamental, del mismo modo proteger la integridad de la víctima, vela por la igualdad de género, además consagra el derecho que tiene la víctima a ser informado y asesorado si es víctima de violencia.

¹¹² *Ibidem*, Artículo 3, p.14

Artículo 5. “Obligación del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia”¹¹³.

Consagra al Estado como máximo garante del cumplimiento de esta ley, el cual debe tomar todas las medidas que considere necesario y pertinente para dar su efectivo cumplimiento.

Artículo 6. “Participación de la sociedad. La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales”¹¹⁴.

Como se ha indicado anteriormente la violencia de género es un problema social, y por ende la sociedad debe y tiene un rol importante, en este caso, dicho artículo estipula que la sociedad tiene participación para el cumplimiento efectivo de la Ley.

Artículo 14. “La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto de violencia, sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado”¹¹⁵.

Esta ley busca la protección de la mujer de todas las formas de discriminación, acorde con la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República.

Artículo 15. “Define 19 modalidades distintas de violencia contra la mujer: violencia psicológica; acoso u hostigamiento; amenaza; violencia física; violencia doméstica; violencia sexual; acceso carnal violento; prostitución forzada; esclavitud sexual; acoso sexual; violencia laboral; violencia patrimonial y económica; violencia obstétrica; esterilización forzada; violencia mediática; violencia institucional; violencia simbólica; tráfico de

¹¹³ *Ibidem*, Artículo 5, p.17

¹¹⁴ *Ibidem*, Artículo 6, p.18

¹¹⁵ *Ibidem*, Artículo 14, p.20

mujeres, niñas y adolescentes; y trata de mujeres, niñas y adolescentes. Esta tipificación de distintas formas de violencia contra la mujer por parte de la legislación venezolana, la convierten en una de las más avanzadas de la región de América Latina y el mundo, habiendo sido la primera en ofrecer una mirada y abordaje integral a esta problemática”¹¹⁶.

Artículo 18. “Corresponsabilidad. El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres. El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base”¹¹⁷.

De los referidos artículos, se rescatan las diferentes modalidades consideradas por la ley que ocasionan violencia contra la mujer, siendo importante de igual manera las que aunque no ocasionan ningún daño físico, visible, es decir, la violencia mediática o simbólica de igual manera, ocasionan malestares, daños a las mujeres, y es importante que el Estado formule políticas de prevención y atención de la violencia de género.

Artículo 28. “El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos”¹¹⁸.

Artículo 29. “Obligaciones de estados y municipios. Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones

¹¹⁶ *Ibíd*em, Artículo 15, p.21

¹¹⁷ *Ibíd*em, Artículo 18, p.26

¹¹⁸ *Ibíd*em, Artículo 28, p.32

de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones”¹¹⁹.

Importante es que los medios de comunicación, consideren erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en los distintos medios. Posteriormente se debe saber que no es obligación pura del Estado, sino además los estados y municipios deberán contribuir con políticas, planes, programas para el efectivo cumplimiento, y además con el fin de evitar violencia a las mujeres.

Artículo 36. “Atención jurídica gratuita. En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley”¹²⁰.

Siendo uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, la gratuidad de acceder a los órganos de justicia, se observa que en caso de violencia hacia la mujer no es ninguna limitación, sino que sigue siendo prioridad para nuestro Estado seguir velando por la justicia y derecho fundamentales de la vida.

Artículo 39. “Violencia psicológica. Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con pena de seis dieciocho meses”¹²¹.

Artículo 41. “Amenaza. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un

¹¹⁹ *Ibídem*, Artículo 29, p.32

¹²⁰ *Ibídem*, Artículo 36, p.35

¹²¹ *Ibídem*, Artículo 39, p.35

daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad”¹²².

La amenaza desde el punto de vista jurídico será sancionada, lo importante es que la referida ley, tome en consideración que se presente a través de mensajes electrónicos, por lo tanto, es considerada una violencia de género digital. Además la ley indica que la amenaza puede causar daños a la victima ya sea de carácter físico, psicológico y sexual, laboral o patrimonial.

Artículo 53. El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio”¹²³.

Artículo 73. “Legitimación para denunciar. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

- 1.- La mujer agredida.
- 2.- Los parientes consanguíneos o afines.
- 3.- El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
- 4.- Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
- 5.- Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
- 6.- Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.

¹²² *Ibidem*, Artículo 41, p.36

¹²³ *Ibidem*, Artículo 53, p.42

7.- Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley¹²⁴.

De los referidos artículos, es importante que los profesionales en la comunicación que ofendan o denigren a las mujeres, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, y además, la ley consagrada multas y hacer públicas las disculpas por el mismo medio utilizado para hacer referida ofensa.

Ley Especial Contra Los Delitos informáticos

En Venezuela, existe la Ley Especial contra los Delitos Informáticos¹²⁵, donde, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decreta en Gaceta Oficial N° 37.313, 30 de octubre de 2001. Por lo tanto, tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilizan tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra sistemas mediante el uso de diversas tecnologías, sin embargo no hace planteamiento explícito de protección en cuanto al acoso cibernético, el cual se fundamenta en manipular la tecnología para amenazar, ridiculizar o criticar destructivamente a otra persona.

De manera que, el mundo cibernético cuenta todo lo que está ubicado en medios digitales o redes sociales, así como otras nuevas tecnologías, desde teléfonos o computadoras, fotografías o mensajes públicos como privados que inciten al ataque despectivo, la burla, la discriminación, el odio o amenazas en contra de alguien, bien sea por su orientación sexual, raza, género, religión, discapacidad mental o física. Algunas leyes del mundo no hacen referencia directa al acoso cibernético pero sí al hostigamiento, por ejemplo; de manera que, indirectamente pueden tener leyes de derecho empleándose por analogía.

¹²⁴ *Ibídem*, Artículo 73, p.50

¹²⁵ ASAMBLEA NACIONAL (2001). Ley Especial contra los Delitos Informáticos Gaceta Oficial No.37.313 de fecha 30 de octubre del año 2001.

Artículo 1. “La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta Ley”¹²⁶.

Artículo 21. “El que acceda, capture, interfiera, reproduzca, etc., mensajes de datos ajenos será sancionado con 2 a 6 años de prisión”¹²⁷.

Artículo 22. “El que revele, difunda o ceda información obtenida en los medios de los artículos mencionados anteriormente será sancionado con 2 a 6 años de prisión”¹²⁸.

En síntesis, la referida ley ofrece protección, prevención, y sanciones para los delitos cometidos mediante el uso de las tecnologías, por lo tanto, quien capture datos ajenos, y revele la información obtenida de otras personas, efectivamente será sancionado.

¹²⁶ *Ibidem*, Artículo 1, p.1

¹²⁷ *Ibidem*, Artículo 21, p.5

¹²⁸ *Ibidem*, Artículo 22, p.5

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Toda investigación se fundamenta en un marco metodológico, a través del cual se define el uso de métodos, técnicas, instrumentos, estrategias y procedimientos a utilizar en el estudio que se desarrolla. Al respecto, ARIAS, F. (2006), argumenta el marco metodológico como “El conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”¹²⁹. Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medio de investigaciones relacionadas al problema.

Siguiendo la misma idea, TAMAYO, M. (2003), expresa al marco metodológico como “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir, aplicar conocimientos, para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados”¹³⁰. Se puede decir entonces, que el fin esencial del marco metodológico, es el de situar en el lenguaje de investigación, métodos e instrumentos a emplearse, proporcionando información detallada acerca de cómo se realizará la investigación.

De acuerdo con la problemática planteada y los objetivos a alcanzar, la investigación referida la violencia de género digital: Una nueva forma de violencia como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías planteándose la necesidad de protección jurídica en Venezuela, se considera como una investigación de tipo cualitativo debido a que se utiliza la técnica descriptiva de recopilación de datos que se utiliza para descubrir detalles que ayudan a explicar comportamientos. Lo cual, transmite pensamientos y experiencias de las personas.

¹²⁹ ARIAS, F. (2006). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Quinta Edición. Caracas. Editorial Espíteme.

¹³⁰ TAMAYO, M. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*. Cuarta Edición. México. Editorial Limusa Noriega.

Es decir, la investigación cualitativa ayuda a comprender el por qué, cómo o de qué manera subyacente se da una determinada acción o comportamiento, dicho esto los datos cualitativos permiten describir o explicar, desde observaciones de una interacción así como también a partir de citas de personas sobre sus experiencias, actitudes, creencias y pensamientos.

Dicho esto, FERNÁNDEZ, S. y DÍAZ, S. (2002)¹³¹, establecen que la investigación cualitativa evita la cuantificación. Por lo que, investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante, del mismo modo trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones y su estructura dinámica.

De esta manera, el presente trabajo investigativo se acoge a la noción del paradigma interpretativo, denominado también paradigma cualitativo, el cual centra su estudio en el análisis de los significados de las acciones humanas y de la vida social. Este paradigma hace énfasis en la comprensión de la realidad, desde el punto de vista de las personas involucradas en el tema desglosado, donde las interacciones más evidentes se encuentran a través de las redes sociales, y las más afectadas ante un mal uso del conjunto existente de redes sociales, son las mujeres. Se analizan las características del proceso, opiniones, intenciones, vivencias y motivaciones no observables directamente, ni susceptibles de experimentación.

Por lo tanto, metodológicamente, la presente investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, de tipo documental, sin obviar lo cuantitativo, para completar el análisis de los resultados que se obtengan tanto de la revisión

¹³¹ FERNÁNDEZ, S. y DÍAZ, S. (2002). *Investigación cuantitativa y cualitativa*. Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario-Universitario Juan Canalejo. España. [Libro en línea], consultado: 23 de marzo de 2021. Disponible: https://www.fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf

documental como de la aplicación del instrumento de recolección de información, a través de la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, en la búsqueda de mejorar e informar acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia. Planteándose la responsabilidad de atender y reconocer que la violencia digital contra las mujeres facilitada por las TIC, es una violación a los derechos humanos y tiene graves consecuencias.

De manera que, la investigación es cualitativa porque incluye la aplicación de una serie de procedimientos metodológicos que utilizan el análisis de textos y documentos legales, extractos de documentos del tema objeto de estudio, para llegar a comprender, según la opinión de MEJÍA, N. (2004), “a partir de la realidad social, el problema objeto de estudio debe considerarse como un todo”¹³². Este análisis se realiza con el propósito de construir un conocimiento de la realidad social; donde la violencia de género digital es un problema no sólo importante sino también urgente debido a que las redes sociales se han convertido en uno de los espacios más importantes en el día a día de la sociedad.

También, el objeto de la investigación cualitativa recae en el estudio de la realidad en su contexto natural, tal como sucede, intentando interpretar, los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas en el tema objeto de la investigación, además permiten hacer diversas interpretaciones de la realidad y de los datos obtenidos, mediante la combinación de la revisión de documentos y por la aplicación de cuestionarios, confrontando la información escrita contenida en los instrumentos legales.

¹³² MEJÍA, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campo de desarrollo. *Revista Investigaciones Sociales. Año VIII, N°3*. p. 277-299. [Revista electrónica] Fecha de consulta: 24/01/2021. Disponible: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

Dicho esto, en cuanto a la investigación realizada por la autora se encuentra que la investigación es documental porque para su desarrollo se aplica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, tales como, leyes, jurisprudencias, artículos y libros que describen la situación problemática planteada así como las experiencias en la vida de las mujeres víctimas de la violencia de género digital. Así pues, se profundizará en los diversos aspectos del tópico seleccionado, según los teóricos en los que se sustenta la investigación. Sostiene ARIAS, F. (2006): “La investigación documental es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otro tipo de documentos”¹³³.

Del mismo modo, TAMAYO, M. (2000), refiere la investigación documental como: “Aquellas cuya estrategia está basada en el análisis de datos, obtenidos de diferentes fuentes de investigación, tales como informes de investigación, libros, monografías y otros materiales informativos”¹³⁴. Enfatiza sobre el nivel descriptivo, según ARIAS, F. (1999), “Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento”¹³⁵.

En este caso, la investigación fue descriptiva por cuanto se expresó detalladamente cómo fue y cómo se manifestó el objeto de estudio, registrando los hechos, comparando, analizando las relaciones entre las distintas situaciones e interpretando la realidad sobre la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales, en un contraste permanente con la teoría, es decir, se relató minuciosamente la actuación, formación desconocida para la mayoría de las mujeres acerca del significado de la violencia de género digital.

¹³³ ARIAS, F. *Op. Cit*, p.47.

¹³⁴ TAMAYO, M. (2000). *El proceso de la investigación científica*. Tercera Edición. México. Editorial Limusa, p.56.

¹³⁵ ARIAS, F. (1999). *El proyecto de investigación, guía para su elaboración*. Caracas. Editorial Episteme, p.46.

Cabe destacar, es descriptiva porque se realiza con el objeto de indagar acerca de los aspectos fundamentales de la problemática social planteada y de este modo poder ofrecer los procedimientos adecuados para proponer el desarrollo de una investigación posterior, utilizando los resultados como insumos para abrir líneas de investigación y proceder a la profundización del tema tratado.

En definitiva, VIEYTES, R. (2004)¹³⁶, considera el diseño de una investigación como el plan general que propone un investigador para dar respuestas a interrogantes, objetivos formulados o para comprobar hipótesis. De la misma manera, MARTÍN, A. (1986), agrega “El plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto técnicas de recogida de datos a utilizar, análisis, objetivos... Se intenta dar de una manera clara respuestas a las preguntas planteadas”¹³⁷. En conclusión, se debe especificar las estrategias fundamentales adoptadas por el investigador con la finalidad de generar información exacta, susceptible de ser interpretada. Por lo tanto, metodológicamente, según el tipo de investigación, la presente tesis adopta un diseño de investigación documental, con enfoque cualitativo.

¹³⁶ VIEYTES, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. Buenos Aires. Editorial de las ciencias.

¹³⁷ MARTÍN, A. (1986). *Diseños de investigación social: Criterios operativos*. España. Editorial Alianza. p. 67.

CONCLUSIÓN

Durante el recorrido realizado al presente trabajo de investigación, se recabó información a través de la revisión y análisis de datos de tipo documental; tomando como norte los objetivos propuestos para el desarrollo de la presente investigación, además estableciendo una relación entre los diferentes aspectos teóricos, todo ello para darle sustento al fin propuesto por la autora, además la urgente necesidad de revisar algunas disposiciones que contempla la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con todo ello abordar el problema social de la violencia de género digital.

Así pues, delimitando conceptualmente dicho fenómeno para poder estudiarlo con coherencia y sobre todo con precisión, para así poder analizar las distintas teorías explicativas que buscan el origen y factores desencadenantes para que se produzcan manifestaciones violentas en contra de las mujeres a través de las plataformas digitales. De este modo, se ha llegado a las conclusiones que se especifican a continuación:

A causa de, el primer objetivo acerca de diagnosticar la situación actual de las víctimas de violencia de género en los entornos digitales, se pudo concluir que existe la preocupación por el tema relacionado con el problema de la violencia contra la mujer en entorno digitales, demostrado por la serie de investigaciones realizadas, resoluciones, informes, convenciones de organismos internacionales, artículos y libros publicados, donde se trata de informar y dar solución a la situación problemática. Recalcando que Internet es un espacio social que aloja múltiples expresiones de la conducta humana, dentro de las cuales también están incluidas algunas formas de violencia, las que bien podrían ser una extensión de la agresividad física o simplemente fruto de la sensación que entrega el anonimato.

Por ende, a pesar de que aún no se ha establecido una definición precisa sobre la violencia de género digital, acordada de la multiplicidad de comportamientos que constituyen la violencia en línea contra las mujeres en el marco de los instrumentos legales existentes, si existen aproximaciones, recalando que ocurre a través de Internet, teléfonos móviles y las redes sociales, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) ofrecen a los agresores nuevas vías para ejercer el acoso, la humillación y la amenaza hacia sus víctimas, donde nuevamente son las mujeres las más perjudicadas.

De allí, se demuestra un incremento de las actitudes machistas e incluso violencia de género en los usos de redes sociales, internet y tics. Los expertos coinciden en que se está normalizando y ocultando la habitualidad del comportamiento de acoso que, en muchos casos se encuentra en las redes sociales y en casos no se percibe por las mujeres como un acto de violencia asociado al género, lo puede dar lugar a una pérdida de sensibilidad a la violencia así como a una pérdida de capacidad de respuesta a la misma. Por tal motivo, se generan consecuencias que pueden durar largo tiempo y afectar a la víctima de muchas maneras; tal es el caso, mentalmente se siente preocupada, avergonzada, enfadada, y que no tiene ningún tipo de valía, emocionalmente, pierde interés en lo que le gusta, físicamente, se siente cansada, sufre de dolores de estomago y de cabeza.

Respecto al segundo objetivo planteado por la autora acerca de Identificar las violencias de género a través de las TIC, como una violación a los derechos humanos, se llegó ante todo a la conclusión, sobre el reconocimiento de la violencia digital contra las mujeres, facilitada por las TIC se trata de una violación a los Derechos humanos y por ende tiene graves consecuencias. En concordancia, resulta importante que los Estados reconozcan las diversas manifestaciones de la violencia en contra de la mujer, y cómo dicha violencia puede variar de acuerdo a su contexto. Como

consecuencia de la globalización, se crean nuevos espacios, como por ejemplo a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Dicho esto, dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, es un paso importante para llegar a reconocerlas y hacerles frente. Por lo tanto, es a partir de este aspecto cambiante de la Violencia de Género, en la medida en que se pueden notar avances en la lucha por los derechos de las mujeres, también se puede decir, que hay un retroceso debido al aumento de la misoginia y en consecuencia de la Violencia de Género en el entorno digital. Se hizo mención de algunas de las distintas formas mediante las cuales las mujeres son víctimas de violencia digital, ya que, debido a su amplio concepto, no se reduce solo a un tipo de agresión. Tal es el caso, discursos de odio, amenazas, el grooming, difusión no consentida de imágenes íntimas, acoso cibernético, así como las que puedan aparecer con el avance de las tecnologías.

En definitiva, el tercer objetivo sobre demostrar la eficacia de los instrumentos constitucional, legal y jurisprudencial, acerca de la violencia de género digital como una nueva forma de violencia, como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías en Venezuela, se pudo contemplar desde la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, a partir de una lectura constitucional como la que aconseja el preámbulo, efectivamente garantiza libertad, igualdad, y sobre todo el respeto de los derechos humanos.

Cabe destacar, que a partir de la inclusión de la violencia mediática y la violencia simbólica como tipos de violencia contra la mujer en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se concluye que estos dos tipos de violencia, sí bien no producen daños físicos y psicológicos directos, producen otro tipo de daños sutiles y duraderos: Daños morales, degradación y escarnio públicos que afectan la reputación,

autoestima e imagen de las mujeres y contribuye a reforzar o profundizar los patrones que las discriminan, marginalizan e invisibilizan.

Debido a, las definiciones de violencia mediática y violencia simbólica incluidas en la referida ley, se obtiene que por primera vez, se reconoce que hay mensajes e imágenes que son actos de violencia contra la mujer, por cuanto la explotan, discriminan, deshonran, humillan o atentan contra su dignidad. Las consecuencias de la existencia de tales mensajes e imágenes son daños morales que contribuyen a crear una imagen colectiva desvalorizada de la mujer que la discrimina y marginaliza.

Para concluir, lo más resaltante es la desinformación que tiene la colectividad acerca del significado sobre la violencia de género digital. En cuanto a lo jurídico se determinó en la legislación venezolana existe en parte protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género en plataformas digitales, a pesar de que las mujeres víctimas de violencia tienen el derecho a recibir información y asesoramiento adecuado a su situación personal, existe carencia, falta de experiencia, adaptación en la referida ley sobre el significado de la presente problemática social, y la dificultad para penalizar al agresor. Es idóneo que el ordenamiento jurídico de Venezuela se actualice y se tome como referencia las legislaciones que contemplan normativas en contra de la violencia de género digital.

REFERENCIAS

ÁLVAREZ, G. (2015). *Cyberbullying, Una Nueva Forma de Acoso Escolar*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. (Tesis en línea), consultado: 08 de febrero 2021. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencPolSoc-Galvarez>

ÁVILA, P. (2015). *Diseño y Evaluación de un Taller de Seguridad en Redes Sociales Dirigido a los Docentes de Educación Media General de Informática*. Universidad Central de Venezuela. (tesis en línea), consultado el 10 de febrero de 2021. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/18177/1/COMPLETO.pdf>

ARIAS, F. (1999). *El proyecto de investigación, guía para su elaboración*. Caracas. Editorial Episteme, p.46.

ARIAS, F. (2006). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Quinta Edición. Caracas. Editorial Espítme.

ARIAS, F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la investigación científica*. Sexta Edición. Editorial Episteme C.A, Caracas, Venezuela, p.107. [Libro en Línea], consultado: 14 de febrero del 2021. Disponible: https://books.google.co.ve/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&ots=kYjKapwnl9&sig=RJexq9u_plArE_FKhE3BAMOhze4&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

AGUIAR, A. (2000). *Revisión crítica de la Constitución Bolivariana*. Caracas. Libros de El Nacional, p. 6

AJDER, H. PATRINI, G. CAVALLI, F. y CULLEN, L. (2019). *Estado de los Deepfakes: Paisajes, amenazas e impacto*. Editorial Deeprace, Ámsterdam. [Libro en línea], consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://storage.googleapis.com/deeprace-public/Deeprace-the-State-of-Deepfakes-2019.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE ESTADOS AMERICANOS. (1994). *Convención de Belém do Pará*. [Documento en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

ASAMBLEA NACIONAL (2001). Ley Especial contra los Delitos Informáticos. Gaceta Oficial No.37.313 de fecha 30 de octubre del año 2001.

ASAMBLEA NACIONAL (2007). Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial No. 38647 de fecha 23 de abril del año 2007.

BAQUEDANO, A. (2019). *Violencia de Género Digital*. Consultado: 17-12-20. Disponible: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/La-Ley-Olimpia-esta-aprobada-y-se-castigara-a-los-agresores-y-luego-que-20191215-0004.html>.

BIGOTT, A. y GRANADOS, Y. (2014). *Variación de la Actitud Hacia el Sexting en Función del Estilo de Apego, de las Cualidades Compromiso y pasión de la relación romántica, estar en una relación y haber estado en una relación de pareja estable*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. (tesis en línea), consultado: 11 de febrero de 2021. Disponible: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS9101.pdf>

BERTONI, E. (2007). *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*. Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 179.

BURGESS, A. y BAKER, T. (2008). *Stalking and Psychosexual Obsession: Psychological Perspectives for Prevention, Policing and Treatment*. Nueva York. Editorial Wiley.

BREWER, A. (2004). *La Constitución de 1999*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, p. 9.

BOTERO, C. (2013). *La libertad de expresión e internet*. Open Society Foundations. [Libro en línea], consultado: 23 de febrero de 2021. Disponible: <http://eduteka.icesi.edu.co/articulos/oea-cidh-libertad-de-expresion-e-internet>

CORDERO, C.F, VALDIVIA, N.A, y VÁSQUEZ, D.A. (2020). *#HablemosDeCiberAcoso: Campaña de Visibilización de La Violencia de Género en Línea en Chile*. Universidad de Chile, Santiago de Chile. (tesis en

línea), fecha de consulta: 10 de febrero de 2021. Disponible:<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/174451/TESIS-%20%23HablemosDeCiberacoso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. (2016). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. [Documento en línea], consultado: 15 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

COKER, A. SMITH, P. MCKEOWN, R. y KING, M. (2000). *Frecuencias y correlaciones de la Violencia infligida por la pareja por tipo: Maltrato físico, sexual y psicológico*. The American Journal of Public Health, Estados Unidos.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. (1993). *Declaración y el Programa de Acción de Viena*. Austria, Viena. Consultado: 15 de febrero de 2021. Disponible: https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

CARRASCO, M. (2016). Sexting y Revenge Porn. *Revista electrónica de Derecho Penal*, N°149-175. [revista en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/89268/1/2016_Carrasco-Andrino_RevDerPenal_preprint.pdf

CITRON, D. (2014). *Crímenes de odio en el ciberespacio*. Cambridge. Editorial Harvard University Press, p.3

CARTER, C. y WEAVER, C. (2003). *Violence and the Media*. Filadelfia. Editorial Open University Press.

Corte Suprema de Indiana, Estados Unidos, N°789 N.E.2d 467, 2003 (Cheatham vs. Pohle).

Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. N°135-09, 14/08/2009 (Caso: Directorio del Diario 'Últimas Noticias' y de la Organización No Gubernamental CEDICE).

DEL FRESNO, M. (2011). *Netnografía. Investigación, análisis e intervención social online*. Barcelona: Editorial UOC, p.36.

DAVIDSON, J. (2019). *Odio, acoso y abuso en línea para adulto: Una evaluación rápida de las pruebas*. Reino Unido. [libro en línea], consultado: 19 de febrero de 2021. Disponible: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/811450/Adult_Online_Harms_Report_2019.pdf

DEKESEREDY, W. y SCHWARTZ, M. (2011). *Libro de consulta sobre violencia contra las mujeres*. Thousand Oaks, California. Editorial Sage Publications, pp. 23-34.

ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA. (2011). Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra mujeres y violencia domestica. Serie de Tratados del Consejo de Europa - No. 210. Estambul, p. 3. [libro en línea], consultado: 19-12-20. Disponible: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168008482e>

FERNÁNDEZ, S, DÍAZ, S. (2002). *Investigación cuantitativa y cualitativa*. Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario-Universitario Juan Canalejo. España. [Libro en línea], consultado: 23 de marzo de 2021. Disponible: https://www.fisterra.com/mbe/investigacion/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf

FRANKLIN, M. BODLE, R. y HAWTIN, D. (2015). Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. Asociación para el progreso de las comunicaciones. Primera edición Internet Rights and Principles Dynamic Coalition UN Internet Governance Forum Consultado: 19-12-20. Disponible: https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

FAÚNDEZ, H. (2004). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tercera Edición. San José, Costa Rica. (Libro en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

FUNDACIÓN ISONOMIA. (2016). *X Seminario Estatal Isonomia Contra la Violencia de Género*. Universitat Jaume I, España, p.6 (Artículo en línea), consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.yumpu.com/es/document/read/56383614/actas->

FIGUEROA, H. (2001). Juegos de Identidades en el Ciberespacio. *Revista Digital Universitaria*, volumen II, N° 4.

GARCÍA, P. (2016). *Género y TIC*. Primera Edición. México, p. 15. consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ecosur/20190412035155/LIBRO_GENERO_Y_TIC_2018_MEXICO.pdf

GUARINOS, V. y GORDILLO, I. (2009). *Mujeres adolescentes y envejecimiento en las series de televisión*. Almería. Editorial Arcibel.

GUARINOS, V. (2011). *Sublimación e ignominia. Violencia explícita y simbólica de género en el cine*. Editorial Fundación 1º de Mayo, Sevilla. [Libro en línea], consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/30324/Pages%20from%20libroCineyViolencia-1-2-1.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN. (2009). *Guía legal sobre Cyberbullying y Grooming*. (Libro en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: https://www.academia.edu/5337621/GU%C3%8DA_LEGAL SOBRE_CIBERBULLYING_Y_GROOMING

KISLINGER, L. (2015). *Violencia Mediática y Simbólica en el Contexto de la Violencia Contra la Mujer: Análisis de la Legislación Venezolana*. Universidad Central de Venezuela. (tesis en línea), consultado: el 10 de febrero de 2021. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/17626/1/Cota%20-%20C%202015%20K5.pdf>

LIEBERMAN, R. y COWAN, K. (2011). *Bullying and Youth Suicide: Breaking the Connection*. [Libro en línea]. Consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.readbag.com/nasponline-resources-principals-bullying-suicide-oct2011>

LAIRD, L. (2013). *Contraatacando la porno venganza: Las víctimas atacan sitios web al publicar fotos que no dieron su consentimiento*. Chicago. Editorial Molly McDonough, p. 44.

LÓPEZ, P. (2001). *Representación de Género en los informativos de radio y televisión*. Instituto de la Mujer, Madrid, p.59. [Libro en línea], consultado: 23 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.pilarlopezdiez.eu/pdf/1InfRepre.pdf>

MARTÍN, A. (1986). *Diseños de investigación social: Criterios operativos*. España. Editorial Alianza. p. 67.

MEJÍA, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campo de desarrollo. *Revista Investigaciones Sociales. Año VIII, N°3*. p. 277-299. [Revista electrónica] Fecha de consulta: 24/01/2021. Disponible: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

MIRO, F. (2015). "*La ciberdelincuencia*". Universidad Miguel Hernández de Elche. (tesis en línea), consultado: 13 de febrero de 2021. Disponible: https://www.researchgate.net/publication/328342955_La_victimizacion_por_ciberdelincuencia_social_Un_estudio_a_partir_de_la_teor%C3%ADa_de_las_actividades_cotidianas_en_el_ciberespacio

MARTÍNEZ, A. y ORTIGOSA, B. (2010). *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*. Editorial Valencia: Tirant lo Blanch, España. [Libro en línea], Consultado: 20 de febrero de 2021. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=561990>

MALAMUTH, N. (1984). *Aggression Against Women: Cultural and Individual Causes*. Nueva York. Editorial Academic Press, pp. 19-52.

NÚÑEZ, E. (2009). "El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica". Universidad de Sevilla, España, p. 10.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2019). *Alfabetismo y seguridad digital*. Washington, D.C, p.11. [artículo en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20190913-DIGITAL-Alfabetismo-y-seguridad-digital-Twitter.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1992). Recomendaciones Generales de la CEDAW: La Violencia contra la Mujer. [Documento en línea], consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. (Informe en línea), consultado: 16 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

ONU MUJERES (2010). *Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas*. Consultado: 22-12-20.

Disponible:<https://www.endvawnow.org/es/articulos/295-definicion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-ninas-.html>

PROGRAMA DE DERECHOS DE LAS MUJERES. (2015). *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología*. Consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible:

https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%202-pager_FINAL_June%202015_0.pdf.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1976). Manifestando la prohibición de incitación a la violencia y odio. Consultado: 13 de febrero de 2021. Disponible: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

PETERSON, J. y DENSLEY, J. (2017). “*Violencia Cibernética: ¿Qué sabemos y hacia dónde vamos?*”. *Universidad Hamline*, Estados Unidos, p.194. (Artículo en línea), consultado: 12 de febrero de 2021. Disponible: https://digitalcommons.hamline.edu/cla_faculty/5

POVEDANO, A. MUÑIZ, M. CUESTA, P y GONZALO, M. (2015). *Educación para la igualdad de género Un modelo de evaluación*. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud, Madrid España, p.22.

POOLE, E. (2015). *Luchando contra la pornografía no consensuada*. San Francisco. Editorial Services.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1976). ACNUR. Art. 6, p.2. [Libro en línea], consultado: 22 de febrero de 2021. Disponible: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

RAINIE, L; y WELLMAN, B. (2012). *Networked. The New Social Operating System*. Cambridge, MA: The MIT Press. [Libro en línea], consultado: 22-12-20. Disponible en: <https://hci.stanford.edu/courses/cs047n/readings/rainie-networked.pdf>

RODRÍGUEZ, V. (2019). *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí*. Tesis de Magister en Derechos Humanos. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. (tesis en línea), consultado: 10 de febrero, 2021. Disponible: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2017%20Sexta%20>

generaci%C3%B3n/2017%20Tesis%20Rodr%C3%ADguez%20Galv%C3%A1n%20Ver%C3%B3nica%20Estefan%C3%ADa.pdf

STRACRUZZI, S. (2017). *Guía para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado*. Editorial Fundación Escuela Nacional de Fiscales, Caracas, p.28. [Libro en línea], consultado: 21 de febrero de 2021. Disponible en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/Guia%20para%20la%20elaboracion%20de%20los%20%20TEG-22092017.pdf>

SAVE THE CHILDREN. (2019). *Violencia Virtual*. Universidad de Barcelona, España, p.9. (Artículo en línea), consultado: 14 de febrero de 2021. Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf

SERRANO, C. y MORALES, T. (2012). *Violencia virtual de género en estudiantes universitarios*. *Revista Dignitas*, volumen V, N° 19, p. 33.

SCHELLER, S. (2015). *Una imagen vale más que mil palabras: Las implicaciones legales del porno vengativo*. *Revista North Carolina Law Review*, volumen, II, N°93, p. 557.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 14-0130, 15-03-2017 (Caso: Alfonso Nicolás De Conno Alaya).

TECHNOLOGY RELATED VIOLENCE AGAINST WOMEN. (2015). *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología*, Asociación Para El Proceso De Las Comunicaciones. [Libro en línea], consultado: 20-12-20. Disponible: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf

TAMAYO, M. (1998). *Módulo 5: El Proyecto de Investigación*. Segunda Edición. Editorial ICFES, Bogotá, p.78. [Libro en línea], consultado: 08 de febrero de 2021. Disponible: https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/documentodeconsultacomplementario-el_proyecto_de_investigacion.pdf

TAMAYO, M. (2000). *El proceso de la investigación científica*. Tercera Edición. México. Editorial Limusa, p.56.

TAMAYO, M. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*. Cuarta Edición. México. Editorial Limusa Noriega.

Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Argentina, N° 2. 25-10-2017. (Mónica Cid vs. Jonathan Luna).

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer N° 2° J-109-11. (19-03-2012). Kislinger, Vol. N°31, p. 26.

Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio con competencia en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, N°S/N, 14-08-2009.

VÁZQUEZ, E. (2013). *La desigualdad de género y el sexismo en las redes sociales*. Servicio Central de publicaciones del Gobierno Vasco, p.97. (Libro en línea), consultado: 18 de febrero de 2021. Disponible: https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/liburua_sexismoa_gazteak_7/es_def/adjuntos/sexismo_gizarte_sareetan_c.pdf

VICENTE, F. (2017). *Revista de Información Laboral*. Navarra, España. Editorial Aranzadi, S.A, p.7.

VIEYTES, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. Buenos Aires. Editorial de las ciencias.